

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

**“REFORMA AL ARTICULO 943 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIANA YSUMI RUIZ MORAN

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MEXICO, DISTRITO FEDERAL 2005

m 347158



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A DIOS:

Por ayudarme a realizar este sueño en mi vida, por estar conmigo en todo momento, por darme fuerzas, por darme todo lo que tengo. Por todo esto y mas mil GRACIAS.

A MIS PADRES:

No puedo decirles nada mas importante que GRACIAS por todo su apoyo en mi vida, por creer en mi en todo lo que he necesitado. Este esfuerzo no es de nadie mas que para Ustedes. Los Quiero y Gracias de Corazón.

A MIS HERMANOS:

Todo este esfuerzo en mi vida es para y por Ustedes. Gracias por todo su apoyo y estar conmigo en todo momento como hermanos. Los Quiero y Gracias de Corazón.

EDUARDO Y DANIELA:

Han sido un gran impulso en mi vida y esto es para ustedes. Todo lo que uno se propone se puede realizar con un poco de esfuerzo.

Los Quiero y Gracias de Corazón.

A MI FAMILIA:

Todos han sido una parte importante en mi vidas, por creer en mi y estar conmigo en este momento tan importante de mi vida.

A todos sin excepción les doy las Gracias.

A MI AMIGA:

Por acompañarme, estar conmigo en todo momento de mi vida en lo profesional y en lo personas y sobre todo por creer en mi, te digo Gracias de Corazón.

LIC. ANTONIO VEGA:

Gracias por estar presente en forma activa a lo largo de mis estudios y de mi vida, así como al inicio de mi vida laboral, Usted ha sido el principal impulso para la obtención de uno de mis logros. Gracias por apoyarme y por dar conmigo un gran paso tan importante, como lo es la culminación de un sueño que hoy es una realidad.

De corazón le digo Gracias Maestro.

INDICE.

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.	
1. LA PENSION ALIMENTICIA, SU HISTORIA Y CONCEPTO	3
1.1 MARCO LEGAL.	4
1.2 LA PENSION ALIMENTICIA EN ROMA	8
1.3 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES	13
1.4 ESPAÑA Y SUS IDEAS SOBRE ALIMENTOS	17
1.5 GLOSA DE LA DOCTRINA EN MEXICO SOBRE ALIMENTOS	19
1.6 PANORAMA ALIMENTICIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870	22
1.7 LEGISLACION DE 1884 Y SU VISION	27
1.8 LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REGULACION VIGENTE	29
CAPITULO SEGUNDO	
2. LA PENSION ALIMENTICIA Y SU FUNCION SOCIAL	32
2.1 EL DERECHO A LA PERCEPCION DE LOS ALIMENTOS	33
2.2 MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS.	34
2.3 OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO	40
2.4 LOS ACREEDORES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y SU DERECHO	43
2.5 LA PRESCRIPCION ALIMENTICIA, SUPUESTOS.	46
2.6 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS	49

2.7 EL ESTADO DE INDEFENCIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS	51
---	----

CAPITULO TERCERO.

3. LA SENTENCIA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL	53
3.1 EL CRITERIO DEL JUZGADOR ANTE LA EXITATIVA	55
3.2 BASES PARA LA APLICACION DEL PORCENTAJE DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL	56
3.3 CONVENIO DE ALIMENTOS ENTRE LAS PARTES	58
3.4 LA SENTENCIA PROVISIONAL Y SUS EFECTOS EN EL DEUDOR OBLIGADO	59
3.5 EL CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS	63
3.6 CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO	65
3.7 LOS OBJETIVOS NORMATIVAMENTE CONTEMPLADOS	67

CAPITULO CUARTO

4. LA EQUIDAD EN LAS SENTENCIAS PROVISIONALES Y DEFINITIVA COMO FIN ULTIMO	71
4.1 LA PRACTICA PREDOMINANTE	72
4.2 LA PROPORCIONALIDAD COMO BASE FUNDAMENTAL	74
4.3 LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO COMO PUNTO DE PARTIDA	75
4.4 LA CONFORMACION IDEAL	77
4.5 LA POLITICA QUE SE PRETENDE	78

4.6 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS CRITERIOS	80
4.7 CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR: DIVIDIDAS EN COMPARECENCIAS Y JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN	83
4.8 RECURSO DE APELACION	87
4.9 JUSTICIA ALTERNATIVA. MEDIACION FAMILIAR	90
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	101
LEGISLACION.	104

INTRODUCCIÓN.

El principal motivo de la realización del presente trabajo de investigación es el haberme dado cuenta de la observancia de las sentencia de los alimentos, tanto provisional como definitiva dictada en los Tribunales Familiares, debido a una multitud de factores contrarios a derecho, donde sus protagonistas, tiene características de intereses diferentes al bienestar de la familia y al marco normativo civil y para la obtención de los satisfactores de sus necesidades y de salud para los hijos, no toman en cuenta las condiciones para su optima realización y además debido a la libre expresión de facultades sensitivas, emocionales e intelectuales se dan las relaciones sexuales en forma ilícita o lícita donde los mas perjudicados son los propios hijos al presentar la controversia alimentaria que ha de ser discernida por el Juzgador Familiar.

Durante el desarrollo de este trabajo, se han reafirmado mis ideas para hacer valer a todas luces y contra toda corriente los aspectos de igualdad y proporcionalidad como binomio jurídico y moral que debe contener todo proceso judicial aspectos que deben prevalecer principalmente en los juicios de alimentos al dictar sentencia porque de la dualidad que se menciona dependerá la seguridad y continuidad alimentaria.

La real impartición de justicia en el pronunciamiento de la sentencia por alimentos, debido a su característica y trascendencia en la familia, así como en la sociedad, produce la consumación de los fines postulados por los ordenamientos sustantivos y adjetivos civil, sin embargo, estos no quieren decir que no se actualice la legislación civil a la realidad cotidiana, pues es visto y demostrado que el Juzgador Familiar en el mayor de los casos no se somete a las disposiciones procesales de igualdad y

proporcionalidad en relación a la posibilidad del deudor y necesidades del acreedor como veremos en su oportunidad.

Los propósitos fundamentales de este trabajo de tesis no son para relevar de responsabilidad al deudor obligado, si no por el contrario, para fortalecer al acreedor necesitado; mas aun el desarrollo del tema central de la pensión alimenticia no es para evidenciar la actuación judicial del Juzgador Familia pues este parte de disposiciones sustantivas y procesales y la aplicación de tan amplias facultades y diversidades de criterios, hacen que como ser humano tenga fallas, aunque sea en los momentos mas importantes para el acreedor y deudor alimentario.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. LA PENSION ALIMENTICIA, SU HISTORIA Y CONCEPTO.

La pensión alimenticia es aquella imposición obligatoria temporal o permanente, que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario, y consistente en una cantidad determinada por sentencia, convenio o legado, en dinero o especie para subsistir bajo el principio de igualdad y proporcionalidad, en donde el obligado a dar alimentos será en medida de su capacidad y quien lo recibe será en la medida de sus necesidades.

Etimológicamente, la palabra ALIMENTOS proviene el latín ALIMENTUM de ALERE. Alimentar, sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

Literalmente el termino PENSIÓN ALIMENTICIA esta compuesta por dos vocablos para formar una acción jurídica; como es la acepción común de pensión, aquella cantidad que se asigna a uno por meritos, servicios propios y extraños o también por pura gracia del que los concede. Alimentos es el sentido común de comida. La interpretación jurídica contempla mas allá del aspecto nutritivo del acreedor por que además incluye al vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación de los menores y gastos funerarios entre otros.

1.1 MARCO LEGAL.

El marco legal que actualmente respalda la acción de proporcionar alimentos al grupo familiar presenta la necesidad indispensable de asegurar los medios necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, teniendo en cuenta que el derecho a los alimentos no termina con una argumentación legal sustantiva o adjetiva civil, sino que ese derecho permanecerá vigente y le serán suministrados al acreedor hasta que los necesite en forma solidaria. Por quien según el legislador a determinado en el Código Civil, esto es aquel que de alimentos a quien los necesite, será en una forma digna de todo ser humano y no por una acción coercitiva sino por estar ligados a lazos familiares derivados de una acción entre los cónyuges principalmente.

Así como las relaciones entre parejas se dan en las formas mas diversas en nuestra sociedad, hay que hacer valer el derecho a los alimentos desde el punto de vista jurídico y aun así someter a aquel que valiéndose de un tradicionalismo nacional deja hijos sin padre por la inmadurez de la madre que les da el nacimiento en las condiciones mas precarias alguna veces y en otras la sola idea de retener a la pareja.

De forma constante, compleja y por demás contradictoria las relaciones entre pareja a través del tiempo han proporcionado un sin numero de desajustes familiares por falta de solidez familiar por una parte y por otra, la falta de aplicación coercitiva eficiente de los tribunales de lo familiar al atender en tiempo como lo establece la Ley procesal de la materia los asuntos que se les presentan; en su mayoría ocasionados por el egoísmo de la madre que decide unilateralmente no pedir nada para sus hijos

argumentando ser suficiente para proporcionar alimentos a los mismos, no considerando que los alimentos son irrenunciables.

Por la irresponsabilidad del padre al no proporcionar los medios de manutención que permitan un desarrollo sano de la familia; por la influencia de los padres sobre los hijos casados para hacer valer sentimientos, resentimientos o efectos contrarios al ánimo de los cónyuges, por la presión existente que manifieste la problemática intrínseca de las relaciones de pareja ante la sociedad; por la falta de orientación anterior al matrimonio para no atacar los principios fundamentales que supone la unión de los cónyuges ante el matrimonio, estas breves consideraciones son suficientes para atender con esmero el marco constitucional, “ es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y la salud física y mental”(1).

De inicio puede entenderse que se busque una defensa del deudor alimentario, además, que no contempla lo establecido por la legislación de la materia, sin embargo, se trata de encontrar una solución a la inoperancia de esta, es visto que en la practica la fijación de una pensión alimenticia provisional o definitiva por el Juez del conocimiento solo tiene efectividad en los primeros descuentos que por orden judicial se hacen al deudor alimentario, pues al verse presionado económicamente este renuncia a su trabajo cuantas veces le sea necesario por el descuento que sufre su salario, anulando con esto la disposición judicial. Desde luego que el deudor caerá en el delito de abandono de persona como lo señala el Título Séptimo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en sus artículos al 193 al 199; según establece el artículo 196 del código en mención el abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ULTIMO PARRAFO ARTICULO 4º

perseguirá a petición de la parte agraviado. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un Tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Cuando se trate de abandono de persona respecto de quienes se tengan la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

Ahora bien según establece el artículo 197 del mismo Código para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, este deberá pagar todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar y deberá otorgar una garantía para cubrir los propios alimentos.

De esta manera nos damos cuenta que en materia penal, el dejar de dar alimentos por cualquier causa le produce al deudor una sanción.

Por lo anterior, es urgente observar las causas que motivan tales inconvenientes, teniendo presente que la obligación alimentaria nace primeramente en la relación familiar a saber, cónyuges, concubinos, padres, hermanos, tíos, sobrinos; en la segunda la forma voluntaria u obligatoria, voluntaria con los convenios y legados, o bien mediante sentencia provisional o definitiva.

La Legislación en Materia Civil para el Distrito Federal, ilustra la doctrinaria a seguir en estos casos ante los Tribunales Familiares, por tanto, es ahí

donde debe enfocarse la acción correctiva que garantice la pensión por alimentos ya sea en forma provisional o definitiva, si queremos dar protección y seguridad al acreedor alimentista, independientemente de la justicia y equidad que se encuentran en esta normatividad para otorgar los alimentos, no responden al hecho intrínseco de asegurar la subsistencia mínima o ventajosa para el acreedor, sino buscar la solidaridad y responsabilidad de los obligados en principio a dar alimentos entre si o para sus hijos, por que son directamente responsables del desajuste familiar por su egoístas intereses personales y situaciones infundadas e intrascendentes.

Es de considerarse que en buena proporción la causa de los desvíos en la administración de Justicia es motivada por los propios abogados litigantes, que únicamente ven los aspectos económicos y pocas veces el aspecto humano o social de la pareja y menor aun los derechos que por razón natural corresponde a quienes necesitan la pensión alimentaria.

Actualmente nuestra sociedad exige una mayor adecuación jurídica a la realidad familiar, en consecuencia la determinación y fijación de la cuantía no debe quedar a la libre apreciación del Juez Familiar ya que este únicamente toma en consideración el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no evalúa las circunstancias que rodean al deudor-acreedor, en los referente a la posibilidad- necesidad, esto es, que a la aplicación del referido artículo procesal no existe audiencia del deudor para buscar una verdadera conciliación entre los cónyuges, situación que se encuentra manifiesta en la legislación substantiva civil, al ordenar que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos, en los términos que la Ley

establece, sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”⁽²⁾. Si bien, lo anterior se refiere a las obligaciones que nacen del matrimonio, el divorcio, el abandono, el incumplimiento de los alimentos, la separación se deriva directamente del matrimonial o del concubinato, por lo tanto deberían continuar estas obligaciones independientemente de la relación jurídica civil que adquiere la pareja en conflicto. Desde luego, el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez; ¿Pero que pasa si el deudor no cuenta con bienes muebles para dejar en garantía, prenda alguna o quizás que el deudor no cuenta con el aval para otorgar fianza alguna o mas aun que el deudor no cuente con los medios económicos para garantizar los alimentos por medio de deposito?. Entonces estamos frente a las circunstancias que han contribuido para que se de el incumplimiento alimentario, ya que en algunas ocasiones los conflictos se dan entre parejas pertenecientes a la clase media y clase económicamente débil. De aquí la pretensión de darle una adecuación a las normas que regular la materia, de esta manera la pareja se responsabilizara asegurando para si y para sus descendientes los alimentos requeridos por éstos, y no como actualmente se hace bajo fundamento jurídico de declarar cónyuge culpable sentenciando un porcentaje del salario y percepciones que si bien es un criterio doctrinario, también es una decisión equivocada puesto que la practica así lo ha demostrado dejando sin amparo ni sustento a quienes requieren la pensión alimentaria.

² CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 164.

1.2 LA PENSION ALIMENTICIA EN ROMA.

La pensión alimenticia como obligación en el derecho romano, en el "IUS CIVILE" a pesar de ser una de las instituciones más antiguas, no se encontraba reconocida con tal. Ya que en el Derecho Romano existe la figura del PATER FAMILIAS quien es "El centro de toda la DOMUS Romana, quien es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatos* sobre los libertos. Tiene al patria potestad sobre los hijos y nietos.." ⁽³⁾ y por dicha facultad el PATER FAMILIAS disponía libremente de los miembros de la "DOMUS", incluso participaban en la vida Jurídica por medio de él, esta explicación se encuentra precisamente en la estructura familiar en base a la figura del PATER FAMILIAS único que tenía derechos y deberes patrimoniales en la "DOMUS" como consecuencia del binomio, poder-deber inherentes a su potestad; existiendo como relación entre el PATER FAMILIAS y sus hijos y nietos en el poseer la patria potestad de éstos.

Con esta facultad que tenía podía abandonar a sus hijos sin tener la obligación de alimentarlos.

Conforme pasa el tiempo aparece la figura del CÓNsul para restar la potestad del PATER FAMILIAS, los cónsules van interviniendo en forma un tanto lenta en auxilio de los hijos, abandonados en la miseria y grandes necesidades. Todo indica que fue el pretor romano, quien se encargaba de conseguir los rigores del estricto derecho, por lo que se empieza a establecer la deuda alimentaria y sus sanciones con validez jurídica; las bases para el fundamento de estas sanciones fue la Ley natural

³ FLORIS MARGADANT S., Guillermo, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, VIGESIMA EDICION, MÉXICO 1994. PAGINA 196-197

estableciendo así la obligación recíproca como un deber de ayuda mutua entre los descendientes y ascendientes.

Avanzado el tiempo, con la presencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y los hijos de estos, el Estado Romano por su parte alimentaba a los menores de ambos sexos por medio de la ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, cuando los menores tenían la fortuna de haber nacido libres, la manutención era según su sexo, en el caso de los varones era hasta los once años, únicamente y en el caso de la mujeres hasta los catorce años, Trajano, añade un sistema de protección para los menores consistente en la oportunidad de ejercer a un en contra de los propios magistrados que no acataran las disposiciones de la Ley referida, (4). Marco Aurelio, es quien, bajo el principio confirmado por JUSTINIANO, reglamento las acciones sobre el aseguramiento de los alimentos sobre los ascendientes y descendientes, conservando el principio básico que éstos deber de ser, en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, consideración que a través del tiempo ha perdurado y que conservo el Legislador de 1932, en el Código Civil vigente en Distrito Federal en su artículo 311.

La obligación alimentaria real, ya se encuentra reglamentada en el tiempo de JUSTINIANO, en el Digesto, Libro XXV Ley V, en el numero I; explica el deber de los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o también a los emancipados que han salido de su potestad por otras causas, y señala que los hijos han de alimentar a sus padres. Esta Ley decreta la obligación de dar alimentos a los hijos en el siguiente orden:

⁴ IBIDEM 225.

- a) Legítimos.
- b) Emancipados.
- c) Ilegítimos.

Pero no así a los hijos espurios e incestuosos o de cualquier otra unión considerada no legítima; por lo que toca a estos hijos era únicamente la obligación de dar alimentos a la madre y a los parientes de ella. En el numero II se refiere a que el Juez examinará las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones del numero III, igualmente que en las anteriores consideraciones jurídicas de esta época se manifiesta claramente la tendencia del Legislador Romano, lo que hace referencia a los alimentos por los ascendientes; la mención que hace el numero IV, es en el sentido de la obligación de la madre expresamente de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de éstos de alimentar a la madre. En el numero V, se considera la obligación del padre de alimentar a la hija legítima; y el numero VI, contempla la obligación para el hijo del padre citado pero no lo disculpa si el hijo se basta por si mismo; el numeral IX de este mismo ordenamiento, juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le den alimentos al hijo de éste, pero no se hace constar la paternidad, sino únicamente el deber de dar alimentos; posteriormente el numero XII, cita la obligación del padre no solo al cumplimiento de los alimentos sino además, a las cargas de los hijos; en lo referente el numero XIV, menciona la obligación de dar alimento por parte de los hijos a su padre en caso de necesidad, sin incluir las deudas adquiridas por estos; por otra parte, el numero XV, provee los alimentos para el hijo militar, que no cuenta con recursos a cargo del padre.

Según se expresa en el Libro XXV Título III, ley VI en su número X del Digesto, si los obligados a dar alimentos se niegan, el Juez de acuerdo con sus facultades obliga a estos al cumplimiento de las obligaciones alimentarias; en este mismo Libro y Ley antes mencionada, pero en el número XLIII, es de vital importancia, aun en nuestro tiempo, lo que se refiere a lo que los alimentos deben comprender: comida, debida, adornos del cuerpo, y lo necesario para la vida del hombre; el numeral XLIV, de este mismo Libro continua agregando las cosas necesarias para la cura de enfermedades del cuerpo.

El derecho Romano refiere también que si el padre muere corresponde la obligación a los parientes paternos y que esta obligación puede terminar por ingratitud de los hijos o si estos son autosuficientes; cabe hacer mención que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era de veinticinco años. Así mismo, la madre que alimentara a los hijos en ausencia del padre podría recobrar lo gastado, también cuando la mujer era repudiada y estaba embarazada tenía que avisar al que fue el marido a los padres de éste con treinta días de término después del repudio para que el padre reconociera la paternidad y en consecuencia, otorgara lo necesario para la subsistencia; por otra parte, la mujer podía exigir la restitución de la dote, cuando la necesitará para alimentar a sus hijos en determinadas circunstancias.

De esta manera, aunque en forma tardía la Ley Romana reconoce el derecho a los alimentos, incluidos casa, vestido, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad; en relación a las posibilidades de quien los dá y las necesidades de quien los necesite; de igual manera, reconoce la obligación del estado Romano de socorrer con alimentos a quien se encuentre en la pobreza.

1.3 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS.

Es una realidad que el Derecho francés ha contado con una amplia variedad de grandes Juristas, exponentes en sus diversas épocas de ideas legislativas, tales como; I. El Galo Romano, que comprendió el periodo de 50 a.C. a 476 d.C. de la conquista de la Galicia por los Romanos hasta la invasión de los Bárbaro; II. El Germánico o Franco, comprendido del siglo V al X, donde da inicio el Derecho Canónico (los Germanos se rigen aun por las Leyes Romanas). Los reyes Francos decretan un nuevo Derecho que comprende las capitulares que eran actos legislativos, para fortalecer este nuevo Derecho; las normas para la iglesia y sus miembros, a saber; la costumbre, I los Libros Santos como son el Nuevo y Viejo Testamento y los Concilios. III. El Feudal que se sitúa del siglo X al XVI, dividido en dos partes, la primera que comprendió la etapa Feudal y la segunda que señala al Poder Real limitado por reglas e instituciones, ósea, la costumbre y derecho de cada ciudad, esto es, que el Derecho existente era solo para la organización del estado. IV. La Monarquía comprendió del siglo XVI a 1789. Donde el Derecho se componía aun de la costumbre emanada del Derecho Romano, y donde el derecho Canónico se encuentra en decadencia; las costumbres e influencia de los legisladores Romanos y germanos fueron la base para el Derecho consuetudinario Francés, dando como resultado la necesidad de redactar oficialmente las costumbres de cada ciudad o provincia ⁽⁵⁾ V. El intermedio que comprende el periodo de 1789 a 1815, denominándosele así por ser la división del derecho antiguo y el derecho Moderno es cuando se da la restauración de los Borbones al

⁵ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES", EDITORIAS Y LITOGRAFIA. REGINA DE LOS ANGELES S.A. SEGUNDA EDICION MÉXICO 1988 PAGINA 24 Y 27.

trono, quienes convocan a los estados generales de esta organización se da el Código Civil de 1804, el veintiuno de marzo, donde encontramos raíces de nuestro Derecho, esta legislación fija con claridad la responsabilidad de los padres respecto a los hijos, así mismo, la obligaciones de éstos frente a su padres con el fin de fortalecer la relación familiar; esto se vio debilitado por las costumbres en el siglo precedente y mas aun en el mismo; con especial relevancia a la crianza y educación de los hijos; mas tarde, en el período Revolucionario Francés, Napoleón Bonaparte, apoyo la redacción y expedición del Código Civil en su Legislatura de 1804 , con el nombre de Ley Nacional, donde se precisa el deber de educación de los padres y se define la obligación como efecto del matrimonio reglamentario, en el Libro Primero, Título v, Capítulo V; referido a las obligaciones que nacen en matrimonio.

En la Doctrina Francesa destacan POTHIER LAURENT señala, que por efectos del contacto de matrimonio el padre y la madre se obliga a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión, en línea recta pero en forma subsidiaria; por su parte los hijos quedaban obligados a “amar o honrar a su padre y madre, a obedecerlos y asistirlos en su necesidades, en la medida de sus posibilidades, que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y línea recta”⁽⁶⁾, así POTHIER, manifiesta que respecto de los hijos nacidos de uniones ilícitas y de fornicaciones bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo algunas familiaridades he intimidades con ella durante el periodo de concepción para que la paternidad se presumiera, quedando con esto el padre obligado proporcionar alimentos al fruto de esa relación ilícita. Razonando esta manifestación de POTHIER y su aplicación en la actualidad dentro de

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “ESTUDIOS DEL DERECHO CIVIL”. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MÉXICO, 1981, PAGINA 175.

nuestra sociedad traería beneficios a miles de hijos sin padre y menor índice de desajustes sociales a la comunidad nacional.

LAURENT, señala que en la legislación Francesa del siglo XIX la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes, por afinidad, como los padres del marido hacia la mujer y los de esta hacia el marido de manera reciproca. Así mismo, afirma que dicha obligación era extensa a los demás ascendiente y descendientes por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto, puesto que las corrientes doctrinarias de esa época decían que en la familia no solo se satisfacían la necesidades físicas, sino también las afectivas y de igual forma las económicas por el futuro de los hombres y del cuerpo normativo de las relaciones familiares fundamentalmente; destacando de manera importante en aspecto económico que responde al interés universal que los seres humanos tenemos de cuidar y criar a nuestros hijos; "En el seno de la familia se desarrollan múltiples procesos sociales: ...i) de *mutuo apoyo y auxilio* (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos; y muchos otros tipos de procesos sociales)."(⁷) afirmativamente en renglón de los alimentos va mas haya, como las relaciones de familia, esto es, del aspecto material al afectivo, si fuera solamente económica la relación podría recaer en primer lugar en cualquier persona moralmente comprometida, pero tratándose de dar garantías al desarrollo del ser vivo en toda su plenitud, en derecho la toma y la ordena, en el núcleo de la familia que tiene por objeto y finalidad una seguridad económica y patrimonial, la unidad familiar se encuentra en la difícil alianza del amor y el dinero.

⁷ RECASENS SICHES, Luis. "SOCIOLOGIA", EDITORIA PORRUA, VIGESIMA TERCERA EDICION MÉXICO, 1993 PAGINA 473.

Lo anterior, manifiesta ampliamente las discusiones doctrinarias en torno a los límites temporales de la misma ordenación civil; primeramente la obligación de los deberes de asistencia alimentaria, socorro y fidelidad que emanan del matrimonio; que mientras exista la vida conyugal las obligaciones se cumplen en forma natural, pero cuando se extingue la relación entre pareja subsistente las obligaciones aun después de roto el vínculo matrimonial entre ambos; cierto es que el concepto de alimentos es de connotación meramente económica. Así el vínculo matrimonial trae como consecuencia la obligación alimentaria por solidaridad y afecto entre un cónyuge y los progenitores del otro, es de hacer notar que esta obligación termina con al muerte del cónyuge que la produce, desde luego que esta obligatoriedad produjo una postura cuestionada desde siempre en todos los ámbitos menos en aquellos en que la postura era con el fin de retener el poder político económico.

En lo correspondiente a los ascendientes y descendientes, sus derechos alimentarios frente a los cónyuges, cambian por completo las disposiciones legislativas, por absurdo que pueda ser. El Código de Napoleón considera como efecto del matrimonio, la manutención, la crianza y educación de los hijos esto es, solo los hijos llamado legítimos o legitimados tenían el derecho alimentario derivado de la paternidad y filiación legal; los hijos calificados de naturales incestuosos, adulterinos etcétera. Por lo contrario estaban completamente desprotegidos y sin oportunidad de obtener el derecho alimentario situación por demás injusta e inhumana; LAURENT, critica este sistema en forma muy despectiva, mencionando que es consecuencia de la idea que inspiró la teoría del Código de Napoleón, sobre los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, es decir que, ¡estos hijos no tiene familia!.

Desde luego las disposiciones legislativas que preceden al Código de Napoleón, en sentido doctrinario no mencionan ni menos aun cuestiona el sistema absurdo que refiere a los alimentos para esta clase de hijos.

Al paso del tiempo, después de la emancipación de las costumbres he ideas doctrinarias y del paso de Juristas tradicionalistas, los legisladores Franceses reconocen que la Ley y el Derecho están al servicio del hombre y la mujer y no éstos al servicios de aquellos; que la Ley y el Derecho estructuran la forma de vida en sociedad, razón por la que se concede el derecho a los alimentos en la legislación Francesa en 1955 a los hijos ilegítimos o naturales, ya que estos son inocentes del hecho de su nacimiento y los padres responsables de su nacimiento por haberlos procreado.

1.4 ESPAÑA Y SUS IDEAS SOBRE ALIMENTOS.

Los hechos legislativos que anteceden al Derecho Español se remontan a la época en que se aplicaba la costumbre, que dio como resultado el Código Gregoriano y un sin numero de Leyes y Códigos a través del tiempo, siempre influenciados por el Derecho Romano.

Es hasta la época de la conquista en su segunda etapa, cuando se estudia la influencia del Derecho Romano y el Derecho Canónico sobre la actividad Legislativa Española, por instrucciones del Rey ALFONSO X, que ordena la compilación de las Leyes "fuero juzgo" (8). Que han de ser la base para el Derecho Español estas compilaciones fueron denominadas

⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". EDITORIAL MAYO EDICIONES PRIMERA EDICION, MÉXICO 1981.

de diversas formas pero es el Rey ALFONSO X, quien la divide en siete partes, tomando aquí el nombre de las SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X. Es en la IV de estas Partidas donde se enuncia que los padres por razón natural y por amor a los hijos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos, o naturales, y no habiendo entre ellos sin embargo parentesco, orden religiosa o casamiento, la obligación recaía aun en los ascendiente por línea derecha y para los hijos calificados de adulterinos o incestuosos era igual que en el Digesto Romano; ósea la obligación recae solamente sobre la madre y sus ascendientes. Intuito, la IV Partida menciona que por lo menos entre padres e hijos, existía la reciprocidad alimentaria sin hacer ninguna distinción entre el parentesco legítimo o natural. Destaca en esta partida IV, Ley V, que el padre esta obligado a la crianza de los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato a los que nacen del adulterio, incesto u otras relaciones ilícitas; esta relación no era para los ascendientes del padre pero si para los de la madre.

Las disposiciones de la llamada Ley de Alfonso X, similarmente al Derecho Romano aplican el mismo criterio respecto a las obligaciones alimentarias, trasladándonos en el tiempo, aparecen nuevos textos legislativos; los mas reconocidos fueron las leyes del Toro y la Recopilación de las Leyes de REYNOS DE LAS INDIAS; el primero, manifiesta la obligación alimentaria de los padres para los hijos ilegítimos con las limitaciones y desigualdades propias de la época; el segundo texto citado se menciona que la obligación alimentaria podría ser colateral con cargo a los hermanos y aunque fueran menores tenían la obligación con sus hermanos y hermanas si estos no pudieran alimentarse solos; de igual forma la obligación incluía a la madre mientras no contrajera nupcias; otra disposición de esta recopilación es que el Estado podía adquirir la responsabilidad alimenticia; de manera general la doctrina Española de la etapa que se cita establecía

la obligación del padre y madre de dar alimentos a sus hijos considerando entre estas la crianza, la educación y los alimentos.

En el año de 1851, se da el surgimiento del proyecto para el Código Civil Español manifestando únicamente la obligación alimentaria entre parientes en línea legítima, conservando las ideas legislativas marcadas en la Ley de ALFONSO X y del Código Napoleónico; la ideología del legislador Español para el año de 1888 a 1889 para sufragar las necesidades del hogar completa el contenido de los alimentos mencionados el vestido; la asistencia médica, según la posición social de la familia; la instrucción y educación en el caso de los menores.

El ordenamiento civil Español dispone en Materia de obligación alimentaria; que entre cónyuges el deber de socorro es la única obligación contra la necesidad más grave y apremiante si la relación conyugal terminaba, era obligación del varón proteger alimentariamente a su mujer.

Actualmente el Código Civil Español en su Libro Primero de las Personas, Título V, de los Alimentos entre parientes, en sus artículos 142 al 153, citan la forma en que se ha de otorgar los alimentos a quienes lo requieran para la conservación de la vida en forma digna.

1.5 GLOSA DE LA DOCTRINA EN MÉXICO SOBRE ALIMENTOS.

Al principio del periodo independiente de México, se manifiesta la necesidad de legislar sobre la manutención de quienes no pueden procurarse el sustento por sí mismos, dado por el hecho de la conquista de

los Españoles y cuya doctrina en este renglón sobre el criar y mantener a los hijos provenía de la patria potestad de los padres sobre los hijos; razón por la que México; independiente ya de España, comienza a crear y sustituir la normas que atienden las necesidades de la nueva sociedad Mexicana.

Para el año de 1831 los alimentos se derivan aun de la patria potestad, entendida como las obligaciones que la recta razón impone a todos aquellos que dan el ser a otro, de manera proporcional entre el padre y la madre en distintas etapas; a la madre se obliga a criar y alimentar a los hijos hasta los tres años y después al padre para instruirlos, gobernarlos, encaminarlos y proporcionarles algún oficio útil para vivir honestamente, es decir, los alimentos se dan por la equidad fundada en los vínculos de sangre y respeto por convenio y por ultima voluntad del de cujus; para el caso de separación de los cónyuges la custodia era retenida por quien no dio motivo para la misma; la obligación alimentaria siempre debía ser cubierta por anticipado en base al tiempo establecido para su otorgamiento, la obligación alimentaria para los hijos legítimos o naturales también estaba a cargo de los ascendiente paternos, y para los hijos calificados de adulterinos o incestuosos la obligación alimentaria era opcional por parte de los ascendientes paternos, si querían los podrían criar como cualquier extraño, sin reconocer la paternidad del que da los alimentos; los ascendiente que si estaban obligados eran los de la madre.

La doctrina dominante en 1839, en materia de alimentos considera que la aceptación de la petición se hace por medio de una afirmación que contempla el binomio de piedad y deber material; la piedad, por el derecho natural que tienen los padres de criar a los hijos dándoles lo necesario para la vida y el deber material; en base a su poder

económico, a su vez los hijos tiene el debe de ayudar a su padres a proveer los alimentos que les fueren menester, sin los cuales los hombres no pueden vivir, la obligación en estos términos, es igual que al inicio del período independiente, en lo tocante a la obligación reciproca entre padres e hijos y esta cuando se refiere a los ascendientes paternos y maternos, incluso los conceptos para la cesación de esta obligación alimentaria.

El legislador en su empeño por dar a la nueva sociedad independiente, una norma jurídica acorde a la época de las circunstancias imperantes dado que cada Estado de la Republica Mexicana estaba realizando su propias legislación civil, en el mayor de los casos se consideraron algunas de las ideas del proyecto del Código Civil, del español Florencio García Coyena, en el año de 1851, que entre otros conceptos menciona de forma mas estructurada el cumplimiento de la obligación alimentaria, destacando que a falta de los padres la obligación recaía en los ascendientes de estos por igual; también declara el principio de reciprocidad y proporcionalidad entre los que reciben y dan alimentos; así mismo clasifica y ordena a los hijos naturales e ilegítimos en este marco legal, para que tuvieran el derecho a los alimentos, tomando en consideración el reconocimiento de la iglesia; por otra parte, en cuanto se presentaba la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges se establecía la obligación de dar alimentos a la mujer que aun sea quien de las causas para el divorcio tenga el beneficio⁹). El legislador mexicano no considero en su norma civil el reconocimiento religioso pero si enfatiza que el que da alimentos tiene derecho a recibirlos; por alimentos por lo general se daban a razón de cuatro meses, también podían darse por año, mes o

⁹ GARCIA COYENA, Florencio, "PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL". ARTÍCULO 88; TRANSCRIPCIÓN BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES". EDITORIAS Y LITOGRAFÍAS REGINA DE LOS ANGELES. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1988 PÁGINA 52.

diariamente, los que se refieren a la voluntad expresa en testamento tenían que ser suficientes para comer, vestir y calzar, y si enfermara lo necesario para la salud, considerando la facultades del que debe dar y la circunstancias del que los ha de recibir.

1.6 PANORAMA ALIMENTICIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Los hechos que antecede a este ordenamiento civil comprenden desde el año de 1822 cuando los juristas mexicanos; JOSE MARIA LAFRAGUA, ANDRES QUINTANA ROO, MARIANO YAÑEZ, ISIDRO MONTIEL, RAFAEL DONDE, entre otros; los cuales reflejan los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención, ligando estos al proceso de formación y consolidación del Estado Mexicano, esta comisión fue nombrada por el gobierno provisional para redactar el nuevo Código Civil ⁽¹⁰⁾, comisión que no concluyo el estudio debido a la situación imperante de la época.

En el Estado de Oaxaca es conocido un proyecto del Código Civil en 1828, donde se menciona en el Titulo V, relativo al matrimonio, que es obligación de los casados el alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, siendo recíproca esta obligación de los hijos para los padres y otros ascendientes en línea recta, que estén en la necesidad de recibir alimentos, también se destaca en este proyecto la obligación entre yernos, nueros, suegros y suegras; esta obligación cesa o reduce cuando el que los da no puede continuar dándolos o cuando el que los recibe no tiene necesidad de ellos; el cumplimiento de esta obligación era mediante

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA" EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION, MÉXICO 1987 PAGINA 291.

una pensión o por mandato judicial de incorporar al acreedor a la casa del deudor; los alimentos para los hijos debían de darse hasta que hubieran aprendido algún oficio para ganarse su sustento o hayan tomado estado o llegasen a la mayoría de edad, siempre que no estén incapacitados para el trabajo; en lo referente a los cónyuges no se distingue la obligación alimentaria de la mas general, que es la de auxiliarse y asistirse; para el caso de la disolución del vinculo matrimonial, la mujer podía pedir una pensión de alimentos mientras duraba el juicio, misma que se le daba de los bienes de la comunidad o del marido, una vez ejecutoriado el divorcio podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso.

Otro de los proyectos que tuvieron influencia en el cuerpo normativo la redacción del cuerpo normativo civil de 1870, fue sin duda el del Estado de Zacatecas en el año de 1829, donde se manifiesta la obligación alimentaria en forma sintetizada, pero no por ello dejo de ser trascendental por su importancia, los esposos por el hecho del matrimonio contraen juntos la obligación de criar, mantener y educar a sus hijos, los hijos deber dar alimentos a sus padres y a los otros ascendientes que tengan necesidad, principalmente estas obligaciones deber darse en base al principio de proporcionalidad y reciprocidad; se destaca en este proyecto que la obligación no comprende a los hermanos ni a los parientes colaterales, existiendo confusión en relación a los ascendientes si solo se comprendía en línea recta, así mismo es de hacerse notar que la obligación no comprendía a los parientes afines.

Para el 23 de junio de 1859, época de la reforma, el Presidente Interino BENITO JUAREZ, encomendó al Ilustre jurisconsulto JUSTO SIERRA la redacción del proyecto de la legislación en materia civil, mientras esto

acontecía se publico una ley sobre matrimonio civil ⁽¹¹⁾ con 28 artículos de los cuales los numerales 15 y 25 se refieren a la obligación alimentaria; en el primero que se cita se mencionan las formalidades de la celebración del matrimonio, formalidades contenidas en la llamada epístola de MELCHOR OCAMPO, que resalta algunas ideas, como la del párrafo que se cita a continuación: “el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, deben dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte mas delicada sensible y fina de si mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia y consuelo...”; en lo que corresponde el segundo precepto citado de la ley referida se disponía la validez o nulidad de los matrimonios sobre la cuestión alimentaria, la comunidad de intereses, restitución de la dote, divorcio y demás actos jurídicos que recaen en los esposos y su tramitación seria ante un Juez de primera instancia; de forma sucinta en esta ley son dos los preceptos que contienen para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dadas las condiciones en el año 1861, tiempo en que se da la intervención Francesa y el reinado de Maximiliano de Hamsburgo ⁽¹²⁾, no fué posible la publicación del proyecto del Código Civil en el Distrito Federal, por que su difusión inicial se da en el Estado de Veracruz, por el Gobernador de la Entidad IGNACION DE LA LLAVE.

En México en el año 1862, es autorizado en parte el proyecto de JUSTO SIERRA, por MAXIMILIANO DE HAMBSBURGO; y para el año de 1866 aun bajo el imperio de MAXIMILIANO aparece el primer indicio del Código Civil

¹¹ GÜITRON FUENTECILLA, Julian, “¿QUE ES EL DERECHO DE FAMILIA?” EDITORIAL PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES S.C. TERCERA EDICION, MÉXICO 1987 PAGINA 27.

¹² MONTERO DUHALT, Sara. OB. CIT. PAGINA 587

Mexicano, donde encontramos ya reglamentada y caracterizada la obligación alimenticia, refiriendo como una de las primeras características, la reciprocidad tal es el caso de padres-hijos-padres, y a la falta de los padres los ascendientes mas próximos en grado y a falta de estos los hermanos hasta los dieciocho años; otra característica importante de este código es el principio de proporcionalidad referente a la alimentación la que ha de ser proporcional al caudal de quien la otorga y a la necesidad de quien la recibe, y si fueren varios los alimentistas obligados, el Juez repartirá en proporción que corresponda, esto es, de manera expresa cita que la obligación alimentaria es de carácter económico, cuyos límites están en los requerimientos naturales del acreedor.

En el mes de diciembre de 1870 se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal, esto es, cuando se establece el Benemérito DON BENITO JUAREZ; en este nuevo ordenamiento civil, conserva la ideología del Código Napoleónico y la doctrina Decimonónica, en esta legislación se hace a un lado toda consideración religiosa o moral en la obligación alimentaria, por considerar que esta nace de un contrato testamento o por el parentesco de las personas en donde los conceptos de piedad, caridad o amor nada tiene que ver con la obligación surgida.

Los cónyuges en esta legislación, señala, el Libro Primero del Divorcio, Capítulo V, en relación a los alimentos, están obligados en forma recíproca a dar alimentos aun después de presentarse la disolución del vinculo matrimonial, persistiendo la obligación a los padres, los hijos, los ascendiente y descendientes siempre en línea recta, ya sea por el padre o la madre; así mismo, se define que la obligación alimentaria comprendía la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregando que para el caso de los menores se incluye la educación del

acreedor para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancia profesional. ⁽¹³⁾ Esta obligación tiene su cumplimiento mediante la asignación de la pensión o por la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor con la característica específica de la proporcionalidad para quienes tenían el cargo; de manera explícita relata que la obligación termina cuando el que la recibe ya no la necesita, o el que la daba carecía de medios para soportar la carga y cuando la necesidad alimentaria era ocasionada por la mala conducta del que la recibe.

Es así, que la petición de aseguramiento de los alimentos desde ese tiempo puede efectuarse por el acreedor, el ascendiente que lo tutela, por los hermanos o también por el Ministerio Público, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito en cantidad suficiente para cubrir la obligación, el ejercicio de estas acciones se discutía en juicio sumario ante Juez de primera instancia, observándose lo establecido en el capítulo II, del título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California, cuya promulgación fue dada el nueve de diciembre de 1871; la Ley Adjetiva citada ordena que se ventilaran en la vía sumaria las obligaciones alimentarias cuando la controversia se refiera únicamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos; por la vía de Jurisdicción Voluntaria se podía solicitar al Juez la fijación de alimentos provisionales en tanto se procedía a un juicio ordinario para acreditar el título en virtud del cual solicitaban alimentos, señalando el caudal del deudor y principalmente el acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales; las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las resoluciones que otorgaban la prestación solo era en efecto devolutivo;

¹³ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. OB CIT. 53.

desde el surgimiento de estas disposiciones sobre alimentos provisionales se conceptúa la obligación de acreditar la necesidad inmediata, y no como actualmente procede el Juez familiar al apegarse en forma literal al numeral 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.7 LEGISLACION DE 1884 Y SU VISION.

El Código de 1884, representa la expresión jurídica del Código de Napoleón, que postula la doctrina de los códigos del siglo pasado y este a su vez la ideología del Derecho QUIRITARIO; la legislación de 1884, considera para su tiempo como acto de sabiduría y claridad, corresponder lealmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez constituye un freno para el progreso por su apego al tradicionalismo legislativo.

El legislador, para esta etapa de la vida jurídica del México independiente no se somete a la reestructuración civil, por tal circunstancia deja casi intacto el ordenamiento civil de 1870, ósea, que no representa el coraje legislativo para olvidar las tradiciones doctrinales de sus códigos antecesores, sin embargo, no solo cambia el numeral de sus artículos, sino también en materia de alimentos toca ligeramente alguno aspectos en lo que se refiere al reconocimiento para recibirlos.

El Presidente de la Republica, MANUEL GONZALEZ, encarga la elaboración del nuevo ordenamiento civil para el Distrito Federal y territorio de baja California, los Jurisconsultos, EDUARDO RUIZ, PEDRO CALLANTES Y BUENROSTRO y MIGUEL S. MACEDO, quienes presentan un proyecto al Ministro de Justicia DON JOAQUIN BARANDA para ser sometido a la

discusión y aprobación; el contenido de dicho proyecto, entre otros puntos cita la libre facultad de testar concluyendo con la adopción del principio de libertad para hacerlo, dando como resultado en materia de alimentos si el testador no señalaba la cantidad otorgada, se le daba la que el testador otorgaba en vida al legatario, este legado empieza desde la muerte del testador; las demás disposiciones de esta reforma benefician al hijo hasta la mayoría de edad, a la viuda en cinta aun teniendo bienes, de tal manera que la libertad para testar no era más que la extensión natural de la libertad individual y el complemento de la propiedad.

Se observa, que una vez aceptado el principio de libertad para testar, la obligación en materia de alimentos presenta una evolución que se transforma en no hacer ninguna alusión a la desheredación en la parte relativa a la obligación alimentaria, también se transforma el criterio que alude al testamento inoficioso que fija la ausencia de las disposiciones testamentaria del obligado, a las normas de la sucesión legítima quedando de manifiesto en este nuevo ordenamiento civil como sigue, “ es inoficioso el testamento que no deja pensión alimenticia (14)” debe entenderse que la libertad para testar solo limita el cumplimiento de los alimentos a los obligados con los hijos hasta los veinticinco años, o que estuvieran incapacitados para ganar por si la manutención; las hijas hasta que se casen, siempre que vivieren honestamente sin tomar en cuenta su edad; para el cónyuge varón solo, en el caso que estuviera incapacitado para el trabajo.

La existencia de la obligación alimentaria se debe a la falta o imposibilidad del padre, la madre o a ambos, los parientes mas próximos,

¹⁴ CÓDIGO CIVIL DE 1884, ARTÍCULO 3331.

cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios, situación que se conserva en nuestro Código Civil.

El ordenamiento civil que se relata, trasladó las características de su homólogo de 1870, con distinto número de articulado por lo que se hace estéril su comentario; es necesario señalar que la vigencia de la legislación sustantiva de 1884, fue al año de 1928-32, y que dentro de ese periodo se dieron importantes leyes que de manera sucinta mencionan las obligaciones alimentarias; estas leyes se dieron a conocer en 1914 la ley del divorcio vincular y la ley sobre relaciones familiares en 1917; ambas expedidas por DON VENUSTIANO CARRANZA y que derogan en parte al Código Civil de 1884. ⁽¹⁵⁾

1.8 LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REGULACION VIGENTE.

Con verdadero espíritu renovador en contra de las injusticias que por siglos se han dado por medio de legislaciones individualistas que mantenían canonjías y vicios arcaicos; el nuevo Código Civil da la oportunidad del anhelado cambio para el surgimiento de la Justicia, equidad y dignidad de los mexicanos; es inevitable hacer mención a quienes hicieron posible con sus brillantes conocimientos jurídicos y nobles sentimientos doctrinarios la reforma del Código Civil de 1928-32; estos ilustrados juristas fueron, FRANCISCO H. RUIZ, RAFAEL GARCIA PEÑA, IGNACION GARCIA TELLEZ y FERNANDO MORENO; los cuales con estricto apego al marco constitucional de 1917, dejaron plasmado el verdadero sentir de los nacionales; nuestro ordenamiento civil por ser un documento de transformación social para la

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. OB CIT. PAGINA 210

vida jurídica de México se transcribe textualmente al contenido de la exposición de motivos de las reformas al Código Civil de 1928-32 en forma anexa.

La exposición de motivos, del proyecto de reformas al Código Civil, es un reflejo cristalino de la doctrina reivindicatoria de los Mexicanos que continuamente se reclamo para que nuestra ordenación civil no quedara al margen de las reformas trascendentales que otros países adoptaron en su legislación civilista; esta nueva filosofía jurídica deroga al anterior ordenamiento normativo civil de 1884, vitalizando, ampliando y socializando los criterios de libertad, de propiedad y de responsabilidad, cambiando sus plataformas dominantes de derechos sociales exigidos.

Por medio de la fuerza normativa y pacificadora que el Código Civil representa, se concede a la mujer algunas formas de liberación civil, entre otras la capacidad y relaciones contractuales; el individuo no puede dentro del círculo nacional y familiar acomodar su conducta en beneficio propio para no cumplir con sus obligaciones de hombre, padre, propietario o profesionista por lo que no se le considera parte ajena a la comunidad internacional, las exigencias modernas suprimirse un gran número de formalidades en beneficio de la igualdad social y de la buena fe.

Varios de los numerales en el proyecto de reformas al Código Civil, denotan la obligación de supeditar el alcance de las reformas al texto de la Constitución Federal de 1917, que no fueran en contra de lo dispuesto por la Ley primaria; es normal, justo e inevitable que dentro de las medidas pacifistas, se adopten decisiones enérgicas, para que prevalezca el orden social sobre el individual. El interés igualitario de las leyes de orden publico

y de la aplicación inmediata de estas sin distinción para todos los mexicanos fue el sentir de la sociedad reformadora.

Verdaderamente contradictorias, fueron las reacciones de la clase aristócrata, ya que estos hacían recaer en los hijos naturales o adulterinos las faltas de los padres, por lo que se legisla a favor de estos; se les ampara contra en olvido de los deberes de su progenitores. La argumentación dada fue que la paternidad es una obligación que no debe eludirse voluntariamente, sino, por el contrario debe enfrentarse con responsabilidad; en otro orden de ideas se menciona que la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde falten los padres deberán impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública.

El objeto principal de la reformas en cuanto a la protección de la familia en relación a los alimentos, tema que nos ocupa, quedo considerado dentro de los numerales 301 al 323, de los alimentos, Capítulo II, Título sexto, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales, en materia común y para la Republica en materia Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU FUNCION SOCIAL.

La pensión alimenticia, entendida como la cantidad de dinero que el obligado debe entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a sus acreedores, es un acto de elemental justicia, cuando esta ligada a vínculos afectivos o de parentesco, propiciado por el deber jurídico y moral que la obligación impone en materia de alimentos, ya que el hombre ha sido formado en su contexto histórico - social que él mismo construye y relaciona con su función social, desarrollándose en un conjunto de normas de moralidad y religión, principalmente jurídicas, por lo anterior, el Derecho por si solo no puede por medio de la pensión alimenticia cambiar o reestructurar las relaciones de familia sin embargo, si puede apoyar u sostener la estructura familiar, aligerando de manera importante los problemas surgidos que propician la desintegración de la familia con sus consecuencias sociales.

En las personas ligadas por parentesco hay un afecto espontáneo en condiciones normales, efecto que frente a las necesidades de estos genera una actitud de responsabilidad y solidaridad que proyecta al individuo a la función social, haciendo justicia entre el deber y la conducta debida, "el principio de solidaridad como principio jurídico fundamental que en la vida social, y por resultado de la vida económica, garantiza la irrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar ni disminuir

el valor y la sustantividad de las totalidades sociales” (16), de tal manera, que los hombres y la sociedad deben fomentar las relaciones necesarias pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos, dando como resultado una división de esfuerzo para el trabajo, en beneficio de la familia; principio que lleva implícito el reconocimiento y respeto de la sociedad contemporánea, de manera que la acción solidaria en lugar de debilitar a los cónyuges en conflicto o su personalidad, los refuerza.

2.1 EL DERECHO A LA PERCEPCION DE LOS ALIMENTOS.

De suma trascendencia es el Derecho si se le reconoce la existencia de obligaciones naturales primarias y derivadas; siendo las primarias aquellas que tutelan los bienes primordiales de la naturaleza humana, como es el derecho a la vida, las segundas manifestaciones que derivan de aquellos derecho iniciales, ósea el derecho a los alimentos; emanando del mismo derecho a la vida, tomando en cuenta la constancia y la permanecía de la obligación alimentaria de carácter social, moral y jurídico(17), de esta manera, se estima que el derecho a la obtención alimentaria se deriva del derecho a la vida que tiene todo ser humano y “que vincula en forma reciproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma que el propio código establece.”(18).

¹⁶ GONZALEZ URIBE, HECTOR. TEORIA POLITICA 3ª EDICION EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1980 PAGINA 287.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “DERECHO CIVIL”, EDITORIAL PORRUA. VIGESIMA EDICION. MÉXICO 1982 PAGINA 447.

¹⁸ “CÓDIGO CIVIL COMENTADO”, TOMO I, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. LIBRERO EDITOR, MIGUEL ANGEL PORRUA MÉXICO PAGINA 217.

En el momento histórico, del México en que vivimos, el derecho a los alimentos es el deber recíproco que tienen determinadas personas que proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y tratando de menores, incluye gastos de educación conforme al ordenamiento civil, de esta forma la obligación será aquella por la cual se provee al alimentista los satisfactores para sus necesidades físicas, intelectuales y morales para poder subsistir y cumplir su cometido en la vida; visto lo anterior, el derecho a la percepción alimentaria se conceptúa en un verdadero sentido ético, por que significa la preservación de la vida, respaldo en el vínculo de solidaridad que une a la sociedad, en beneficio del hombre y su institución social que es la familia.

2.2 MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.

El contenido del marco jurídico que se refiere a los alimentos, se encuentra perfectamente definido en el artículo 4° último párrafo de nuestra carta magna y en el Código Civil, en la parte relativa a los alimentos principalmente.

Tanto la Constitución Federal como el Código Civil, toman para si las exigencias humanas para la preservación de la vida, con dignidad verdadera, determinando el momento en el cual nace la obligación alimentaria, por tanto podemos hablar más propiamente de la fuentes del Derecho que generan dicha obligación en el citado marco jurídico, teniendo como base la comprensión del hombre y la mujer, de sus anhelos y principalmente sus contradicciones así como su estructura de pareja; para poder determinar las acciones que culminan en un proceso judicial,

aplicando las normas establecidas por la Ley a través de las acciones coercitivas.

Como fuente principal que motiva la obligación alimentaria esta la relación de familia (¹⁹), también se encuentran; el divorcio, el derecho sucesorio, el convenio, el concubinato, o como consecuencia del delito de estupro, si se generan vínculos familiares conforme a lo dispuesto por el artículo 276 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

El ordenamiento civil ha clasificado a las obligaciones de dar alimentos en voluntaria y legales; serán voluntarias, las que nacen con independencia del binomio necesidad-posibilidad, como resultado de la voluntad unilateral en disposición testamentaria, o por renta vitalicia; las obligaciones legales tiene como base la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, señalando el ordenamiento civil a los cónyuges, pariente y concubinos como principales obligados.

La doctrina contenida en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en Materia Federal quedo dividida para su aplicación en cuatro Libros, sin embargo, cada uno de estos menciona y relaciona a los alimentos; por lo anterior, se hará referencia de manera sintética a la ideología jurídica de cada uno de estos libros.

En el Libro Primero, nuestros legisladores dejaron plasmadas la normas que se le refieren a las relaciones de familia, por consecuencia, la ubicación de los alimentos, diferenciándolas y señalando el elenco de las obligaciones, la forma para su cumplimiento; dicho libro comprende de 736 artículos, de los cuales dedica a los alimentos concretamente de los

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, OB CIT. PAGINA 449.

numerales 301 a 323, en el Título sexto, Capítulo II; denominado “DE LOS ALIMENTOS”, que lógicamente tienen concordancia con los demás artículos del código, donde se considera también el tema de alimentos. Ante la presencia de las disposiciones legislativas en el presente capítulo, se observa que existe el marco jurídico para la obtención alimentaria por parte del acreedor, de igual manera, se contempla el límite de dicha obligación a favor del deudor; como se desprende de la interpretación jurídica del cuerpo normativo civil, todas las acciones que se promuevan deben contener los principios de proporcionalidad, igualdad y reciprocidad entre deudor y acreedor.

Para el Libro segundo del Código son dos los Títulos que citan la Materia de alimentos; el título Quinto, Capítulo V, denominado “DEL USO Y DE LA HABITACION”, artículos 1049 y 1050; y el título Séptimo Capítulo III, denominado “DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA”, artículos 1160. El contexto de los dos primeros artículos, indican el derecho de uso sobre los frutos de cosa ajena para satisfacer la necesidad propia y la de su descendencia, esto es, que el uso es un derecho real, que da derecho a la percepción de solo una parte de los frutos de la cosa ajena. Así mismo, el derecho de habitación lo podemos distinguir del derecho de uso, en lugar del objeto sobre el cual recae; tratándose en este caso de una casa para habitación ya que puede ser utilizada una sola parte o toda para no alterar la forma ni la sustancia del objeto principal, a diferencia del uso la habitación es del todo gratuita, mientras el uso puede ser de forma onerosa o gratuita. Por tanto corresponde al numeral 1160, señala que la obligación alimentaria es imprescriptible atendiendo a lo dispuesto por el numeral 321, esto es, que en todo momento podrá pedirse el cumplimiento de la obligación por alimentos, con fundamento en el deber mas que en la propia obligación natural.

El Libro Tercero del Código Civil manifiesta que el legislador reflejando su interés social, para que a la muerte del deudor alimentario no deje en el desamparo a sus acreedores, concretamente en el Título segundo Capítulo III, denominado “ DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR” artículo 1316 en su fracción VI, VII y IX; así mismo el Capítulo V, denominado “ DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS”, diez son los artículos que prevén los eventos para después de la muerte del deudor alimentario para que el acreedor continúe con la prestación alimenticia, con fundamento en los descrito por los artículos 1368 al 1377. Por otra parte, el Capítulo VIII denominado “DE LOS LEGADOS” artículo 1463, menciona el legado de alimentos calificándolo de vitalicio, artículo 1464, para los casos en que no se hubiere señalado cantidad de alimentos y 1465, cuando el obligado a dar alimentos haya acostumbrado al acreedor a cantidad determinada como pensión alimenticia; el artículo 1466, refiere al legado de educación y éste dura hasta llegar a la mayoría de edad. De igual manera, el Título Quinto Capítulo I denominado “ DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBE ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE EN CINTA”, artículos 1643 al 1646, estos protegen a la viuda embarazada para que reciba los alimentos, sus cantidades y limitaciones; Capítulo V denominado “DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA”, artículo 1757 relata que las deudas alimenticias serán posteriores a las mortuorias; Capítulo VI denominado “ DE LA PARTICION” artículo 1774, comenta la existencia de un legado para cubrir la pensión alimenticia, la cantidad se capitalizará al nueve por ciento anual y se separara un capital de idéntico valor que será entregado a la persona que deba recibir la pensión de alimentos.

En referencia, el Libro Cuarto, parte Primera Título Primero, Capítulo IV, denominado "DE LA GESTION DE NEGOCIOS", artículos 1905, 1908 y 1909, menciona el tema que estamos desarrollando; en el primero de los numerales cita lo siguiente el gestor que intervenga con el objeto de Liberar al obligado de un deber impuesto, en interés publico tiene derecho a recobrar los gastos realizados aun cuando la gestión hubiere sido en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que los alimentos son de una deuda de origen publico, debemos de aplicar este artículo para tales casos. Para mejor ilustración en el segundo de los numerales referidos se señala una excepción, esto es que el gestor demuestre que intervino no con el ánimo de realizar un acto de beneficencia, sino para prestar auxilio alimentario; el ultimo de los referidos numerales dispone, que los gastos funerarios cubiertos por un tercero deberán ser satisfechos por los obligados a dar alimentos en vida.

El artículos 2348 de la parte segunda, Título Cuarto, Capítulo I, denominado "DE LAS DONACIONES EN GENERAL", ordena, que las donaciones serán inoficiosas cuando atenten contra los acreedores alimentarios del donante. El numeral 2359 del capítulo III denominado "DE LA REVOCACION Y DE LA REDUCCION DE LAS DONACIONES" indica los casos de revocación en cuanto a la supervivencia de los hijos del donante, para el caso de no efectuar la revocación esta deberá reducirse a fin de que los alimentos estén asegurados, concediéndose una prórroga de cinco años para hacer valer la prestación; lo enunciado por el artículo 2360, refiere a la excepción dada para el caso de las donaciones inoficiosas, con fundamento a lo establecido por al artículo 2357, que señala, las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas a la muerte del donante cuando este haya garantizado los alimentos de acuerdo al ordenamiento civil; en el artículo 2376, quedó establecido que para el evento de varias donaciones, las

reducciones comenzarán por la última en fecha y la reducción será a prorrata. Lo contenido en el artículo 2377, motiva el orden de las donaciones y su procuración respecto a la que proceda finalmente, la aplicación del artículo 2378, reglamenta las donaciones otorgadas así mismo, la reducción entre ellas se hará a prorrata. El artículo 2787 del Título Decimosegundo, Capítulo II denominado “DE LA RENTA VITALICIA”, señala que cuando la renta vitalicia, se constituye para alimentos no podrá ser motivo de embargo a excepción de la que la cantidad otorgada sea superior a las necesidades del acreedor y para este caso se estará hablando únicamente del excedente asignado por el juez del conocimiento. El artículo 2950, fracción V del Título Decimosexto denominado “DE LAS TRANSACCIONES”, declara la nulidad de la transacción cuando afecte el derecho a obtener los alimentos y el artículo 2951, al referirse a la transacción la hace viable, solo en el evento que sea sobre cantidades vencidas de alimentos. Como se desprende de la narración que precede el Libro Tercero del Mandato Civil, tenemos que es importante atender como prioridad los aspectos sobre alimentos.

El artículo 2994 fracción V de la Parte Tercera; Título Primero, denominado “DE LAS CONCURRENCIAS Y PRELACIONES DE LOS CREDITOS”, Capítulo IV, refiere el caso de concurso explicando que quien haya otorgado el crédito por alimentos fiados al deudor para subsistir junto con su familia es considerado como acreedor de primera clase.

Las variantes reflejadas en esta narración responden a las características propias de nuestra sociedad, al momento que vivimos los mexicanos, a nuestros recursos económicos, a nuestros valores y sentimientos; sin embargo, en todas se distingue la protección a los acreedores alimentarios.

2.3 OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

En la actual legislación civil mexicana, las obligaciones del deudor alimentario están considerados en los artículos del 302 al 307 de dicho ordenamiento, las obligaciones del deudor se derivan principalmente del abandono, de la disolución del matrimonio o del concubinato así como de la libre voluntad de los obligados, así mismo del delito de estupro y violación, cuando resulten hijos; la obligación de alimentos será en los términos del Código Civil en los casos de divorcio.

Es necesario hacer notar que existe una diferencia entre el deber alimentario y la obligación alimentaria, pues el primero surge de manera natural y solidaria entre la pareja “el deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo”⁽²⁰⁾, que son los derechos y deberes que nacen conjuntamente con el matrimonio; entre ellos la aportación económica, para la alimentación y educación de los hijos, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad, como se interpreta en los artículos 162 y 164 del Código Civil. El concepto de obligación alimentaria es el resultado del incumplimiento injustificado de los deberes, argumentación que se considera como causal de divorcio en la Ley civil de la materia.

La obligación alimentaria del deudor es un elemento de responsabilidad coercitiva que se tiene con el acreedor alimentario, mientras se cumplan las condiciones para recibirla, por los nexos del divorcio o del abandono y por lo que la obligación alimentaria subsiste después de roto el vínculo al

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. OB. CIT. PAGINA 70.

que estaba unido; el deudor tendrá la obligación de la reparación del daño ocasionado al acreedor atendiendo a lo dispuesto por el Legislador de 1928, que en materia de alimentos señala que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (el artículo 165 del Ordenamiento Civil). Las garantías para el cumplimiento de la misma, en relación a los hijos menciona la pensión acordada en el divorcio voluntario ya que a la presentación de la demanda de los cónyuges es indispensable entre otros exhibir el convenio en el cual se manifieste claramente la cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, (artículo 273 fracción IV, en relación con los numerales 288, 302 y 311 del cuerpo normativo civil). Hay que hacer notar que en este precepto existen cambios verdaderamente importantes debido a las reformas del Código Civil de 1928, este enunciaba que el derecho a recibir alimentos era solo durante el procedimiento del Juicio de Divorcio, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tenían derecho a la pensión alimenticia.

En la citada reforma al código civil, el 27 de diciembre de 1983, el legislador pretende dar a la mujer mayor protección buscando la igualdad entre el hombre y la mujer ya que con anterioridad a las reformas, la mujer había perdido la oportunidad de superación personal por dedicarse de lleno a las tareas del hogar y de los hijos desatendiendo su preparación intelectual o profesional o simplemente la habilidad laboral; conocida la dependencia económica de la mujer mexicana y siendo un elemento histórico la subordinación al marido, así como la devaluación del trabajo en el hogar, por la relación a la subordinación, por la idea de la estructura que se da al valor y sentido de la propiedad, la mujer busca la

independencia para que sean revalorados estos señalamientos, quedando concretado cuando por divorcio voluntario el cónyuge pague una pensión de alimentos a su pareja por otro tiempo igual al que permanecieron unidos por legítimo matrimonio ⁽²¹⁾. Situación similar fue adoptada para la concubina en el artículo 302 del Código Sustantivo; en relación con el numeral 1635 de la misma ley, o sea, cuando no hubiere hijos, el termino de permanencia es de cinco años, ⁽²²⁾ para cuando el termino señalado, no se cumpla y hubiere nacido un hijo, el deudor, tendrá el deber primeramente de responder a la necesidad alimentaria y por su incumplimiento; la obligación alimentaria, de forma coercitiva, compensando a la mujer por el tiempo que dedico a la atención del hogar y de los hijos.

La obligación para el caso de divorcio necesario será con fundamento en el numeral 288, párrafo primero de la Ley Sustantiva Civil, donde el juzgador deberá hacer la evaluación de la situación económica de los cónyuges y su capacidad para el trabajo en este precepto, no se menciona el limite temporal para la obligación alimentaria, por tal motivo se estará a lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento civil vigente, esto es, que no interviene el término por el que estuvieron casados, sino por las causas que se generan para la extinción de la citada obligación de alimentos.

El deudor esta obligado, con sus ascendiente, principalmente con los padres situación que se contempla en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal, esta regulación tiene como base jurídica el principio de

²¹ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Y OTRO, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA, MÉXICO 2000 PAGINA 29.

²² BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan; OB. CIT. PAGINA 99.

reciprocidad de los hijos hacia los padres, visto desde otro punto normativo, esta obligación surge de la filiación, como actitud civil, por la procreación, independientemente de la validez de la misma e inseparable de la situación de los hijos que se encuentren casados o divorciados, “por que esta obligación no nace del matrimonio, y menos aun termina con el divorcio de los padres, sino que esta fundada en el parentesco por consanguinidad”.⁽²³⁾ Este punto reviste una seria contradicción por que el ordenamiento civil no hace distinción entre los hijos habidos dentro o fuera de la relación matrimonial, esto es, todos tienen iguales derechos; la contradicción no es la relación al otorgamiento alimentario, sino en la filiación donde se protege a los presuntos padres, ante el señalamiento de maternidad o paternidad, con una serie injustificable de requisitos y limitaciones para la indagación de esos eventos, por esta situación se provoca que miles de hijos se queden sin la tutela para reclamar el derecho alimentario que tienen su padres para con ellos, ocultos por el propio derecho.

2.4 LOS ACREEDORES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y SU DERECHO.

El orden normativo que regula este concepto se encuentra contenido en el numeral 315, del Código sustantivo y en su similar 943 del Código Adjetivo de donde se derivan las acciones que tiene el acreedor alimentario para hacer valer su derecho frente al deudor; en la aplicación del artículo 315 del Código Civil, tenemos la acción de asegurar los alimentos, así mismo se menciona que existen cinco personas prácticamente para hacer valer dicha obligación, incluso, para el caso de las personas enunciada en las

²³ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan; OB. CIT. PAGINA 111.

fracciones II, III y IV, del presente numeral se estará a lo dispuesto por el artículo 316 del mismo código, efectuando el nombramiento de un tutor interino nombrado por el Juez Familiar de la causa; en lo referente a la acción procesal manifestada anteriormente, estaremos ante la demanda del pago de los alimentos, acción que se fundamenta con el numeral 322 de nuestro Código Civil, sin embargo, es común aplicar de manera conjunta las dos acciones, esto es, la del aseguramiento y la demanda de pago por alimentos. Con la primera acción el acreedor garantiza para sí, que a futuro recibirá lo necesario para la manutención alimentaria, la segunda acción obliga al deudor a cubrir los gastos invertidos para los alimentos; por otra parte se busca la fijación de la pensión alimentaria para la subsistencia del acreedor.

Las acciones antes enunciada, deben proceder cuando el acreedor se encuentre en verdadero estado de necesidad y que el deudor no haya cumplido por voluntad propia con el deber alimenticio, es decir, en el caso del injustificado incumplimiento de la obligación, el deudor tendrá coercitivamente que cumplir con lo señalado en el numeral 943 del Código de Procedimientos Civiles; el legislador en su afán protector consideró, que el acreedor podrá comparecer sin ninguna formalidad jurídica ante el Juez Familiar, para expresar su necesidad alimentaria y este a la petición del acreedor y sin audiencia del deudor, evaluara las pruebas aportadas por el acreedor, sin mas limitantes que la moral, las que la Ley prohíbe y la información que a su juicio el Juez crea necesaria para la fijación de la pensión alimenticia provisional, mientras se da la "fijación definitiva" sobre alimentos, mediante el procedimiento procesal ordinario. En materia de alimentos, no se da la cosa Juzgada puesto que es cambiante esta obligación.

Es sabido que en la práctica cotidiana, el resultado inmediato a las sentencias provisionales de alimentos, es totalmente desastrosa para la familia mexicana, puesto que la obligación coercitiva aplicada al deudor lo motiva al abandono de la fuente de trabajo para evadir su responsabilidad, cuestión ya tratada anteriormente en el punto 2.3 de la presente tesis, razón por la que es pertinente hacer la siguiente reflexión: Tomando como referencia los principios fundamentales de nuestra Constitución Política de 1917, y lo dispuesto por el artículo 14 "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁽²⁴⁾. Por lo tanto el numeral 943 del Código Procesal Civil es violatorio por no cumplir con las formalidades del procedimiento al dictar sentencia provisional si esta ausente el supuesto deudor y mas aun ser escuchado y vencido en juicio, este tipo de sentencias afecta no solo la economía del deudor, sino a la familia en general; otro aspecto del problema planteado es la exposición del artículo 4º de la Constitución Federal, que refiere con claridad el acuerdo que debe existir entre el hombre y la mujer para disponer el espaciamiento de los hijos, que será al final, el numero que puedan mantener ambos, por tanto la disposición procesal del artículo 943 citado, hace que en lugar de garantizar una alimentación continua a los hijos, estos la pierdan o se retarde su disfrute por la carga de trabajo existente en los Juzgados o por la falta de información que se pueda proporcionar por el acreedor alimentario, en relación a los ingresos del deudor, para así contar con mayores elementos a fin de dictar el porcentaje a que tiene derecho el acreedor como pensión alimentaria provisional, hasta en tanto se cuente con información clara y concreta de

²⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL, PORRUA, 109 EDICION, MÉXICO 1995.

los ingresos del deudor para poder emitir una resolución en forma definitiva, o bien, una vez que sea llamado el supuesto deudor para que él directamente aporte la información necesaria.

Bastante sano sería la obligatoriedad de esta medida al juzgado familiar, evitando con ello una significativa carga de trabajo estéril y lo que es más importante para la sociedad, ayudar a la familia desamparada por la falta de orientación jurídica oportuna.

No hay que perder de vista el apego al contexto procesal, por que se estará a la amplia facultad discrecional del Juzgador, quien difícilmente tomará en cuenta las circunstancias personales del deudor y del acreedor, amparado por los numerales 943 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ampliando y complicando el procedimiento judicial, razón principal por la que deja de ser una medida protectora por no considerar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales.

2.5 LA PRESCRIPCIÓN ALIMENTICIA, SUPUESTOS.

La instauración de las ideas legislativas, tuvo como motivación principal desde su inicio la equidad entre las partes, en el caso concreto entre el obligado y el necesitado en materia de alimentos; concluyendo que si para el surgimiento de la obligación es indispensable la presencia de los supuestos necesidad-posibilidad, como más adelante trataremos para la terminación de la obligación alimentaria; existen cinco motivos o causas por las cuales cesa o se extingue dicha obligación (artículo 320 del Código Sustantivo). Primeramente, se manifiesta la carencia de recursos para acatar la disposición, después en la misma fracción, menciona la

falta de necesidad del alimentista; es de considerarse, que estas dos fracciones solo producen la suspensión temporal de la obligación, puesto que la eventualidad de las características contempladas traen aparejado el renacimiento de la obligación alimentaria; así mismo para el caso de la primera situación la carga de la prueba recae en el deudor para que demuestre su carencia o imposibilidad de cumplir, esto es, la falta de ingresos fijos, la falta de bienes, la insolvencia económica, situaciones que demostrara ampliamente ante el Juez de causa, por que no basta enunciar tales supuestos ya que han de tomarse como insuficientes e inválidos para desaparecer la obligación alimentaria, para el caso de comprobar su imposibilidad el deudor de la obligación; conforme a derecho, dicha obligación pasara a los demás obligados, como son los familiares en grado y parentesco que la Ley señala, por que el derecho de los acreedores subsiste pues esta latente su necesidad de alimentos.

La fracción II del numeral citado anteriormente, hace referencia a la solvencia económica del alimentista, por lo que ya no existe la necesidad de recibir alimentos, pero si llegara a caer en insolvencia por causas ajenas a su voluntad la obligación renacerá; situación que ha de ser demostrada fehacientemente en juicio.

La fracción III contempla la cesación alimentaria, hay que tomar en cuenta que estos supuestos enunciados en el Código Sustantivo, solo son aplicables para el caso de los familiares obligados, “ la Ley ha elevado a la categoría de obligación Jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existente entre parientes” (25); pero en el caso de padres e hijos, las injurias y malos tratos son el resultado inmediato de la falta de

²⁵ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan; OB. CIT. PAGINA 91.

educación a los hijos; si estos fueran menores, no se puede decir que tengan la edad suficiente para saber los alcances de la bondad y la maldad y mas aun de sus actos y omisiones, salvo prueba en contrario.

La fracción IV del numeral referido, enuncia la conducta viciosa y la falta de aplicación al trabajo, por lo que se puede aplicar el comentario a las fracciones I y II, y que cita al final de la fracción "mientras subsistan estas causas", lo que hace que dicha disposición sea considerada como suspensión temporal; sin embargo agregaremos que los supuestos dados en esta fracción son principalmente el resultado de la irresponsabilidad de los padres por no dar la debida educación a sus hijos, cuando estos son menores; por el contrario, cuando se puede demostrar que los hechos y los actos son con el pleno conocimiento de causa, como la conducta viciosa y la falta de interés para el trabajo, el dar alimentos seria tanto como aprobar los supuestos citados.

Concluyendo, la fracción V del artículo 320 del ordenamiento civil considera como causas para dejar de cumplir con la obligación alimentaria, el abandono del hogar del obligado por el alimentista sin motivo justificado para ello; cesara por lo tanto la obligación, recursos que el legislador pone a disposición de los obligados, en atención a que el deudor pueda cumplir con su debito alimentario en su familia, de lo contrario seria un doble gasto para el deudor por el sostenimiento independiente de que abandono el hogar.

2.6 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS.

El principio normativo de las necesidades de regular por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se menciona al binomio posibilidad-necesidad, como elementos principales para la obligación alimentaria, es evidente que ante la interpretación jurídica del ordenamiento sustantivo y en ocasiones la indefinición concreta provocan conflictos por el interés que la sociedad tiene para que quienes forman la misma, cuenten con lo indispensable para cubrir sus necesidades y obtener un futuro cierto, así como la supremacía del interés buscado por encima de cualquier cosa.

La necesidad del acreedor de recibir alimentos, será una presunción que admite prueba en contrario a cargo del deudor, en cualquiera de sus modalidades, es decir, que el deudor ejercitara la acción que le sea favorable; de igual forma, el acreedor demostrara su necesidad alimentaria; la norma sustantiva civil preceptúa la equidad de las partes en conflicto en un marco de justicia que debe contener el principio de proporcionalidad entre los recursos del obligado y las necesidades apremiante de quien tiene derecho, mediante convenio o sentencia. En consideración a estos elementos, el día veintisiete de diciembre de 1983.⁽²⁶⁾ Fue decretada una adición al artículo 311 de la Ley Sustantiva, en forma imperativa al reglamentar el incremento automático a la pensión alimenticia, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo para el

²⁶DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION (REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL)

Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que no obtuvo aumento en su ingreso en la misma proporción; la adición decretada por una parte, evita la controversia de un nuevo juicio incidental para el incremento de la pensión alimenticia, por otra parte, se presenta la excepción en el caso de que el deudor alimentario no reciba el porcentaje declarado para el salario mínimo; con la intención de conservar las ideas expuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que los alimentos deber ser fijados en base a porcentajes sobre las percepciones que reciba el deudor alimentario. Con el criterio del máximo órgano legislativo, se hace efectivo el incremento de la pensión alimenticia y se cumple efectivamente el principio de proporcionalidad, desde luego, esto es visto a partir de la interpretación doctrinaria por que la realidad se da en sentido opuesto, ya que si el deudor se niega a aceptar el incremento citado, el acreedor tendrá que iniciar un nuevo juicio para hacer valer su pretensión.

Por lo anterior, es imperante reconocer que el derecho y sus fundamentos morales y naturales no se encuentran en la voluntad humana, en concordancia con la justicia y equidad, “es Derecho vale y consecuentemente, obliga, no por que lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido”⁽²⁷⁾.

²⁷GARCIA MAYNEZ, Eduardo. “FILOSOFIA DEL DERECHO” EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION. MÉXICO 1986 PAGINA 167.

2.7 EL ESTADO DE INDEFENCIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

En la legislación civil para el Distrito Federal, las acciones que los acreedores pueden ejercitar para hacer valer sus derechos sobre alimentos, se reglamentan en los numerales 303 y 309 del Código Civil, fundamentalmente, pues solo se tiene que probar la situación del cónyuge o del hijo menor de edad o bien que se carece de medios económicos para mantenerse por sí mismo siendo mayor de edad, para exigir del cónyuge o en su caso de sus padres, los alimentos, así mismo, a falta o imposibilidad de ellos, los familiares en grado y parentesco que la misma Ley preceptúa, de tal manera, parece que el acreedor tiene garantizado el sustento alimentario, pero no es así, ya que en investigaciones realizadas en el año 1984, "...en los Tribunales Familiares se concluyó que solo han podido hacerse efectivos cerca de veinticinco por ciento de los juicios por alimentos" (28), si esto era para el año citado que será actualmente, si se toma en consideración la espiral inflacionaria presentada en los últimos años. Lo anterior nos demuestra una clara incongruencia entre lo establecido por la Ley sustantiva y los hechos en la vida real.

La concordancia del numeral 309 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre la obligación alimentaria, es interpretada desde un ángulo alternativo, por tratarse de parientes consanguíneos, no incluidos en el concepto de familia de forma intrínseca, puesto que no nos referimos básicamente a los abuelos, nietos, tíos, sobrinos; entonces, el deudor

²⁸GÜITRON FUENTEVILLA, Julian. OB. CIT. PAGINA 388.

puede escoger también alternativamente la asignación de una pensión económica o el incorporar al acreedor a su familia, estas hipótesis mencionadas permiten al acreedor ser sometido a la voluntad del obligado, y en caso de controversia compete el Juez Familiar determinar la forma de suministrar los alimentos al acreedor necesitado.

CAPÍTULO TERCERO.

3. LA SENTENCIA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La sentencia provisional de alimentos esta contemplada dentro del ordenamiento procesal civil, a partir del año de 1871⁽²⁹⁾, acción que se ejercitaba en la vía de Jurisdicción Voluntaria por el actor necesitado de alimentos, quien ante el Juez solicitara que se señalen alimentos provisionales, mientras se ejercía un juicio ordinario, así mismo, aquel que recurría a la vía de Jurisdicción Voluntaria pidiendo alimentos provisionales, debía acreditar el Titulo en virtud del cual pedía los alimentos, el cual debía demostrar plenamente la urgente necesidad de los alimentos provisionales; (artículo 2180).

Por la importancia que dejó la legislación Española en nuestro derecho, referente a la pensión alimenticia provisional, es de mencionarse el criterio jurídico adoptado para estos casos, esto es, que solo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales podrá el Juez obligar a dar dicha prestación, (artículo 145 del Código Civil Español)⁽³⁰⁾.

El principio de legalidad que regula actualmente a la sentencia provisional de alimentos esta contenida en los dispuesto por el artículo 943 del Código

²⁹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1871.

³⁰BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. OB. CIT. PAGINA 47.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde el Juzgador familiar tiene amplias facultades para actuar en consecuencia a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, evaluando las pruebas aportadas y mediante la información que el Juez de la causa estime conveniente para el señalamiento de una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor mientras se resuelve el Juicio.

La cita doctrinal anterior, permite una fragante violación a las Garantías de Audiencia y de Seguridad Jurídica consagradas por el artículo 14 de la Constitución Federal; si bien es cierto, que la disposición de los alimentos provisionales tiene su origen desde 1871 también lo es que nuestra actual Constitución Política tuvo vigencia a partir del año 1917, por lo tanto, el Código Procesal Civil inicia su aplicación de 1931, sin tomar en cuenta primeramente que el precepto Constitucional, es primero, ante las Leyes secundarias como lo es el citado Código Adjetivo Civil.

En el contenido de la exposición de motivos para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resalta la intención de conceder al Juez Familiar "Facultades discrecionales que permitirán adentrarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias mas cercanas a la Justicia" ⁽³¹⁾, sin mencionar con exactitud, cuales son esas facultades discrecionales que tiene el Juzgador Familiar, razón por la cual se denota un claro desconocimiento en la parte relativa a los principios básicos rectores haciendo una clara distinción del procedimiento civil, que advierte el impulso jurídico como actividad procesal dentro del sistema dispositivo, "las facultades discrecionales no son las que permite al Juzgador dictar sentencias mas cercanas a la justicia, el factor

³¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MÉXICO; 14 DE MARZO DE 1973.

determinante para que se dicten sentencia apegadas a la verdad real y no formal, que se consigue a través de la intermediación del Juez con las partes”⁽³²⁾, situación que nunca es considerada, puesto que a la sola petición del supuesto acreedor el Juez de la causa determinara con sus amplias facultades una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor, apoyado por repetidas Jurisprudencias, ejecutorias y tesis que faculta al Juzgador al ejercicio de esa capacidad inquisitiva, rompiendo con esto, el principio de intermediación tan buscado por todos los sistemas procesales, que finalmente advertirán la verdad de los conflictos familiares dando como resultado la equidad entre las partes.

3.1 EL CRITERIO DEL JUZGADOR ANTE LA EXCITATIVA.

Dentro del contexto Jurídico literal la excitativa es la “orden que emite un Tribunal Superior, a pedimento de partes legitima para que un funcionario judicial cumpla en la forma debida con sus obligaciones”⁽³³⁾, acción que se contempla en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, situación que es contradictoria tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigentes; ambos códigos señalan claramente que es el Juez Familiar quien deberá desahogar las audiencias con la asistencia del Secretario de Acuerdos del Juzgado. Situación contraria es la que se presenta en la realidad, pues es costumbre en los Juzgados Familiares que sea el Secretario de Acuerdos quien tenga a su cargo estas acciones. Con la ausencia del Juez en la mayoría de los casos.

³² OBREGON HEREDIA, Jorge. “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; COMENTADO Y CONCORDADO”. EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION MÉXICO 1989, PAGINA 500.

³³ DE MIGUEL PALOMAR, Juan. “DICCIONARIO PARA JURISTAS” EDITORIAL MAYO, MÉXICO 1981.

Si bien es cierto, que la Ley citada (LOTFCDF) faculta al Secretario de Acuerdos a suplir al Juez en sus ausencias, también cierto es, que el Juez Familiar deberá asistir diariamente al Juzgado asignado a cumplir con su cometido de impartir Justicia, por otra parte la excitativa será el medio que tengan las partes como inconformarse sobre la actuación del Juzgador sin embargo, cuando se presente alguna denuncia ante el Superior Jerárquico lo único que se logra es mas demoras en el Juicio, desde luego que para este proceder existen lo recursos de apelación, amparo y responsabilidad para obrar en consecuencia, debido a la excitativa presentada.

Expuesto lo anterior a criterio del Juez se señalará el destino de los asuntos que se le turnen, invalidando con esto la intención del legislador que el reformar leyes, expresa siempre en su exposición de motivos el propósito de lograr una pronta administración de Justicia.

3.2 BASES PARA LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

En la legislación civil vigente no se contempla ninguna disposición expresa, en el sentido de cómo se determinar el monto, que ha de ser descontado al deudor obligado. En efecto, la parte relativa a la aplicación de un porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor, no esta debidamente manifiesto; el artículo 311 del Código Sustantivo de la materia contempla únicamente, que ha de ser en la medida de la posibilidad y proporcionalidad de quien deberá darlos y quien debe recibirlos, pero no refiere monto alguno sobre el porcentaje del salario o ingreso; también menciona el aumento que ha de tener las pensiones por

alimento, correspondientes al incremento automático mínimo equivalente el que tuvo el salario mínimo general en el Distrito Federal, pero no la base que se tenga como punto de partida, esta característica hace indeterminada y variable la obligación; por tanto, la necesidad del acreedor alimentario debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este para con base en ellas poder derivar sus necesidades y establecer en consecuencia el monto de la pensión alimenticia provisional, situación que hace indeterminado al monto de la obligación alimentaria supuesto que la Ley no puede establecer una medida única por ser múltiples e imprecisas las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario.

En la obligación alimentaria, el resultado de las características variables e indeterminadas es la fijación de un monto provisional que se aumentará o reducirá proporcionalmente a la necesidad-posibilidad del acreedor-deudor correspondiendo al Juez Familiar hacer el señalamiento del monto de la pensión alimenticia provisional, con la debida valoración de las pruebas aportadas por el actor de la demanda de alimentos, sujetándose el deudor al poder discrecional de Juzgador, es procedente hacer notar que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que: “las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las Leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el Juicio correspondiente”.

Las resoluciones provisionales que citan los Códigos Sustantivo y Adjetivo en sus numerales 282 fracción III, 79 fracción II, 94, 897 y 943

respectivamente pueden ser reclamadas por las partes afectada en la Vía Incidental por la acción Interlocutoria o posteriormente, en la definitiva mediante el recurso de apelación; no obstante lo anterior no hay que perder de vista los comentarios expresados en el punto 3.1 de la presente tesis.

3.3 CONVENIO DE ALIMENTOS ENTRE LAS PARTES.

La fuente del convenio de alimentos entre las partes tiene su origen en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando así lo deciden y ratifican ante el Juez Familiar y por medio de las controversias sobre alimentos que terminen con un convenio; quedando legalmente protegidos los intereses de los acreedores alimentarios.

El marco jurídico que regula el convenio se desprende de la acción procesal adjetiva en sus numerales 675 y 676 , en relación con la norma sustantiva en los artículos 267 fracción XVII , 272 ultimo párrafo, 273, 274, 275 y 288 párrafo II. El presente esquema jurídico que se contempla, esta limitado en interés de la familia protegido por disposiciones de orden público, esto es, que la legislación civil faculta al Juez Familiar y al Ministerio Publico para aprobar provisionalmente o en definitiva “los puntos del convenio” relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados , a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento y después de haberse decretado sentencia , dictando en su caso los medios necesarios para su aseguramiento.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable prever que dicho convenio en materia de alimentos debe satisfacer “las necesidades del acreedor en forma digna y por ende, en el terreno jurídico de deben vigilar estas consideraciones para solventar dichas necesidades” (34) sobre bases mas racionales y justas, que eleve a la familia en la mas alta misión que la Sociedad y el Estado encomiendan, la de proteger la especie y la familia en un plano igualitario.

3.4 LA SENTENCIA PROVISIONAL Y SUS EFECTOS EN EL DEUDOR OBLIGADO.

La sentencia provisional en materia de alimentos , se desprende de la acción procesal seguida en juicio de divorcio contencioso , su fundamento esta en el numeral 267 fracción XII , en relación con los numerales 164 y 165 de la norma sustantiva civil y el artículo 943 del Código Adjetivo; ambos para el Distrito Federar, así mismo la fijación de la pensión provisional de alimentos se declara como consecuencia de las controversias de orden familiar para garantizar los alimentos del acreedor necesitado .

Jurídicamente, se subraya el concepto “provisional”, mientras dure el juicio ya sea solamente de alimentos o de divorcio necesario ante Juez Familiar, de tal manera, que el acreedor tendrá garantizada la manutención ; ¿Pero que efectos se presentan en el deudor obligado en los aspectos: Psicológicos-Familiar, Económico, Laboral, Judicial y Social? A continuación se hace un breve detalle de éstos.

³⁴ MAGALLON IBARRA, Jorge. “INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. T. III”, EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1988. PAGINA 70

Psicológico-Familiar, el deudor alimentario presenta una decepción moral en contra de su cónyuge o concubina, transformándose posteriormente en sentido de culpa, sin llegar a exteriorizar este sentir; tomando una actitud indiferente sobre la situación que se presenta; alguna vez, el deudor de inmediato adopta la postura de prepotencia, sintiéndose seguro de poder eliminar con “algunos miles de pesos” la pensión alimenticia provisional dictada en su contra, situación que se exterioriza, para satisfacer su ego.

Otra manifestación de ese tipo, tiene lugar cuando el deudor obligado frente a su cónyuge o concubina presente una actitud agresiva, actuando en forma irascible, por la decisión provisional de alimentos decretada en su contra, y amenaza con quitar a los hijos a la madre, para dejar sin efectos la pensión alimenticia con mil argumentos mas a fin de imponer su voluntad, “aquí debo hacer mención del enorme desconocimiento del Derecho Familiar que existe en nuestra sociedad; el papel que desempeña la mujer en la actualidad, el machismo tradicional y la actitud de algunos litigantes que convierten en verdaderos botines económicos los desajustes familiares, amen que se tenga muy poca o nula confianza en la Justicia familiar”. La actitud del deudor obligado frente a sus progenitores y parientes cercanos, es de hacerles ver que no existe una causa justificada para la aplicación de esta medida provisional de alimentos, pues él siempre ha cumplido con su obligación, sin embargo, sus parientes en su mayoría, aprueba tal medida por que la aplicación de la pensión alimentaria será para los hijos del demandado, ya que en un alto porcentaje esta acción provisional es motivada por el abandono del hogar conyugal por el deudor obligado.

Económico. Desde este punto de vista el deudor obligado tiene que realizar grandes esfuerzos para solventar la situación monetaria, en su mayoría cuando se presente la acción provisional de alimentos el deudor no cuenta con ahorros por lo que comienza por adquirir deudas para cubrir los gastos inherentes a su situación, hay que hacer notar que el deudor esta sujeto al descuento decretado para la pensión alimenticia provisional; que el descuento referido será sobre el salario y percepciones que obtenga de su fuente de trabajo que este tendrá que afrontar los descuentos que son variados, que van desde prestamos personales en su fuente de trabajo hasta el pago de mensualidades por bienes muebles o inmuebles adquiridos con anterioridad al conflicto familiar; que estos descuentos no se incluirán en el porcentaje decretado a favor del acreedor alimentario en forma también proporcional y equitativa. Así mismo, el deudor obligado tendrá que enfrentar la problemática de la manutención y subsistencia para si; de la situación antes expuesta podemos concluir que estas contribuyen al desajuste económico del deudor obligado de manera por demás inequitativa e injusta.

En el esquema laboral el deudor obligado, tendrá serias repercusiones, primeramente se enfrentara a la calificación por parte del patrón o jefe, que invariablemente lo incitara a solucionar el problema, puesto que tal situación repercutirá en la productividad del trabajador demandado afectando los intereses de la empresa. En segundo lugar, la situación que se presenta con los compañeros de trabajo, se torna difícil, ya que hay desde compasión, sarcasmo hasta comentarios que afectan a la familia por que se dan en sentido negativo, pues incitan al demandado judicial sobre la pensión alimenticia, no solo esto sino, que lejos de brindar un apoyo verdadero, le invitan a la clásica parranda para olvidar o darse valor para actuar de manera nada idónea, logrando únicamente agravar

mas su situación moral, económica y jurídica, que en más de las ocasiones da como resultado el despido del trabajador de su fuente de trabajo. Por otra parte, cuando el deudor obligado ha sido despedido o ha renunciado a su fuente de trabajo, y pretende colocarse en un nuevo trabajo, nunca manifiesta su situación jurídica en principio, por que continuaría la aplicación de la pensión alimenticia provisional o definitiva que pretende evadir, de tal manera que si tuviera la honradez de informar su situación jurídica al nuevo patrón éste se retractara de proporcionar el empleo al demandado por las mismas consideraciones que el anterior patrón.

El deudor obligado en el aspecto jurídico, se enfrentara a un verdadero laberinto de obstáculos, por una parte está sujeto al termino para la contestación de la demanda de divorcio o solamente por la pensión provisional de alimentos y por otra parte, se encuentra ante la búsqueda de un defensor, que atienda su asunto con esmero y honradez; desde luego, que con apego a la norma procesal, puede el deudor acudir solo al Juzgado sin el asesoramiento de un abogado, pero si la parte contraria acude asesorada a la audiencia, el Juez dictara la providencia para la suspensión de la audiencia y solicitara la intervención de un abogado de oficio que de acuerdo al procedimiento tendrá otros, tres días para el estudio del caso y defensa del demandado; en el campus del litigio familiar, la defensoría de oficio no siempre ha sido eficaz que sea por la impericia o por la multitud de asuntos que se atienden, agregando a esto que el procedimiento establecido para la atención del publico solicitante es en exceso burocrático.

Una vez librado el aspecto de la representación legal, el demandado se ajustara al procedimiento, esperando fechas para las notificaciones, audiencias y sentencia y sumando los tiempos de estos tramites, dan

como resultado un mínimo de seis a ocho meses cuando la tramitación es rápida, pero cuando no es así, podrá pasar los años sin solución alguna.

Finalmente, en el aspecto social, el deudor obligado es visto generalmente como hombre obligado, que no supo ni pudo cumplir como padre y esposo; por otra parte, se vierten criterios en el sentido de tal acción por ser contraria a la equidad entre las partes, principalmente, por que no se da audiencia al deudor antes de fijar el porcentaje de dicha pensión provisional de alimentos, "... EL Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio..."⁽³⁵⁾; por que se da bajo el criterio del Juzgador con base a sus facultades, que estará juzgando con anterioridad al conocimiento pleno de la realidad; por lo tanto, se denota que existe en el ánimo del juzgador la convicción de que quien compareció ante él, tiene la razón, "independientemente de que se constituye en Juez y parte y romperá el principio de equidad que debe privar en toda controversia." ⁽³⁶⁾

3.5 EL CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS.

Actualmente, existen medidas para evitar el incumplimiento alimentario por parte del deudor como se cita en el texto de los artículos 315 al 318 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estos es, que se puede solicitar ante el Juez de lo Familiar el aseguramiento de los alimentos para

³⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTÍCULO 943.

³⁶ OBREGON HEREDIA, Jorge. OB. CIT. PAGINA 502.

cualquier persona facultando por la legislación sustantiva civil, incluso a petición del Ministerio Público y aún, el Juez Familiar está facultado para nombrar a un tutor interino, si las personas facultadas para ello no pudieren cumplir con la tutela por alguna causa justificada, cuando el acreedor fuera menor de edad o incapacitado; en el caso de la tutela interina, el tutor interino tendrá la obligación de otorgar una garantía por el importe anual o del fondo que administre para este efecto, según el caso.

La tutela dada en el caso anterior, sólo sería hasta concluir el aseguramiento de los citados alimentos a criterio del juzgador familiar, cumpliéndose los términos del numeral 317 del Código Adjetivo Civil, que expresa, que dicho aseguramiento podrá ser por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación alimentaria, o cualquier otra forma de asegurar suficientemente el débito alimentario, a la satisfacción del Juzgador Familiar.

En el evento de alimentos devengados en ausencia del deudor obligado o exista la negación de éste para su cumplimiento, puede el acreedor alimentario actuar en la vía civil demandando el pago de las deudas contraídas que será exclusivamente aquellas señaladas como indispensables para librar el estado de necesidad, esto es, que no se incluyen los gastos superfluos e innecesarios; de las disposiciones anteriores se desprenden dos acciones, que el acreedor debe tener presente; ⁽³⁷⁾ la primera, es que a la presentación de la demanda debe manifestar expresamente el pago de las pensiones caídas así como las deudas contraídas, de lo contrario, el juzgador pueda “suponer” que el deudor ha cumplido hasta antes de la presentación para la acción de aseguramiento; la segunda acción a consideración es la transacción que

³⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. OB. CIT. PAGINA 226.

puede afectar sobre el pago de las pensiones por alimentos o renuncia a este resarcimiento de alimentos, por tratarse del pago de alimentos anteriores y no de pagos futuros.

Es preciso distinguir, para el beneficio de la secuencia procesal, que son dos situaciones diferentes la pensión de alimentos y el aseguramiento de los alimentos, puesto que ambas acciones han de ser demandadas de manera independiente, en la práctica forense en materia familiar es común que estas acciones se promuevan en una sola demanda.

Las consecuencias resultantes por la falta de cumplimiento a la pensión alimenticia definitiva derivada de una sentencia ejecutoriada, por el Juez de la causa, son previstas por la norma sustantiva civil, en la fracción XII del numeral 267, como causal de divorcio, asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal. En el Capítulo VII; Abandono de Personas, tipifica al incumplimiento alimentario en sus relativos 335 al 339, conceptos comentados con anterioridad en la presente tesis.

3.6 CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO.

El tema que ahora se expone resulta como consecuencia directa de las cargas a que se somete al deudor alimentario; no es como pudiera parecer a primera vista que se trata de proteger al obligado otorgándole una autonomía de la voluntad para el cumplimiento alimentario, ya que moral y económicamente el sujeto es acosado, lo cual ocasiona lo irracional de su proceder; por tanto, debemos tener presente otros puntos de vista mas apegados a la realidad cotidiana y menos doctrinaria, no

para ayudar a la evasión de la obligación alimentaria, sino pensando en la continuidad de la prestación para los acreedores necesitados.

Como principales causas para que se dé el incumplimiento de la pensión alimenticia decretada está el porcentaje dictado en contra del deudor, puesto que en el mayor de los casos el juzgador familiar señala un porcentaje a su criterio sobre el sueldo y percepciones del deudor, sin evaluar a fondo la repercusión económica que se presentara en el mismo, originando con esto, que también en el mayor de los casos ni siquiera se da contestación a la demanda por alimentos; otra causa es aquella cuando el deudor obligado a dar una pensión alimenticia se ve ante la imposibilidad de cumplir, por no contar con una fuente de ingresos permanente como en el caso del comerciante menor, el artesano o aquél que se contrata por obra, o bien, puede resultar verdaderamente problemático cuando el ingreso del obligado no es por concepto de salario, aquí se está ante la imposibilidad de hacer efectivo el derecho que corresponda al acreedor y se estará al cumplimiento moral del obligado, en aquellos casos que sea imposible la aplicación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

También es causa para el incumplimiento de los alimentos que el deudor, por desconocimiento o por apatía deje pasar el término para la contestación de la demanda y posteriormente comience a sentir la carga económica en su ingreso y pretendiendo ejercitar la acción jurídica que corresponde, se encuentra con los comerciantes del derecho para promover el incidente de suspensión o reducción de la pensión alimenticia que corresponda; sin embargo, si encontrara algún litigante honesto, de cualquier forma tendría que costear los honorarios inherentes al incidente, razón por la que prefiere renunciar a su fuente de trabajo o bien al

abaratamiento de sus bienes si no se da el aseguramiento en tiempo conforme al procedimiento, para no continuar otorgando la pensión alimenticia.

Otra causa que motivara el incumplimiento de la pensión alimenticia, es la idiosincrasia del deudor, que provoca su estado de insolvencia para evadir el cumplimiento alimentario, teniendo como fundamento a la propia norma sustantiva en su numeral 311, que expresa que el obligado a dar alimentos lo hará, en la medida de sus posibilidades; de esta manera; con el solo hecho de abandonar el trabajo, el deudor ya no tendría posibilidades de cumplir con la pensión de alimentos ordenada por el juzgador familiar, demostrando éste su imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia; fracción I artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

3.7 LOS OBJETIVOS NORMATIVAMENTE CONTEMPLADOS.

En nuestra Constitución Política de 1917, el legislador inspirado en las garantías sociales de igualdad y de libertad entre los mexicanos, consigna en el artículo 4 las pretensiones humanas, no solo a la vida, sino a una plenitud de vida; el respeto absoluto del derecho a vivir y por ende un respeto a la dignidad del individuo por lo tanto, la obligación alimentaria nace como uno de los principales objetivos de la relación de pareja, llámense matrimonio, concubinato, o también por el parentesco del necesitado con el obligado, de manera que la obligación alimentaria en nuestro País son los satisfactores que se dan a una persona para que cubra sus necesidades físicas como intelectuales a fin de que subsista y cumpla con su destino como hombre o mujer, traspasando el simple concepto de

comida como elementos nutrientes para el ser humano, sin desatender los aspectos biológicos psicosociales y económicos dependiendo de las condiciones en que se encuentre tanto el deudor como el acreedor; esto es que la obligación alimentaria, es un “deber que esta a cargo de los integrantes de la familia para proporcionarse entre si lo necesario, para la salud, la vida y la educación en el caso de los menores”.⁽³⁸⁾

Existen obligaciones que comúnmente no son observadas como son “los caracteres sociales en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; otro carácter es el moral, por los vínculos afectivos que unen entre si a determinadas personas, los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia”⁽³⁹⁾, la solidaridad familiar responde al interés general para que el acreedor alimentario cuente con un mínimo de satisfactores que determinen el marco igualitario de los componentes de este grupo en la sociedad.

Los principios jurídicos que contemplan a los alimentos son condicionados, esto es, solo son debidos si están presentes los elementos que señala la Ley, relacionando al deudor y al acreedor con las características que la ley sustantiva menciona. Asimismo, el contenido de los alimentos es viable, por la posibilidad cambiante de las partes, por tanto, la forma y contenido ha de cambiar igualmente; otro objetivo que contempla la Ley es que contiene el criterio firme de que los alimentos son intransferibles, ya que al aplicar la pensión alimenticia a la necesidad básica del acreedor y éste llegara a transferir la ayuda para su manutención, seria prueba de que no requiere de la pensión anterior, esto como complemento y dado que los

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T.I”. EDITORIAL PORRUA. DECIMO SEPTIMA EDICION. MÉXICO 1980. PAGINA 260.

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. OB CIT. PAGINA 447.

alimentos no admiten transacción. Los alimentos son de carácter irrenunciable, por lo mismo no podrán ser compensables por que son para que el acreedor viva de manera digna y decorosa, (aunque en forma personal consideramos necesario, se deba mencionar que solo en caso de los menores, incapacitados o cuando se deban dar a las partes por carecer, estos de medios para obtenerlos, fijando aquí el aspecto normativo que declara que los alimentos serán recíprocos), esto es, la obligación de aquel que reciba tendrá la obligación de dar y aunque puede darse la interpretación jurídica en este sentido, en la cotidianidad no se da; existen medios, doctrina jurídica, tribunales familiares, Juez y litigantes preocupados por esta falta de aplicación, pero lo que también existe es la ausencia del suministro recíproco de alimentos.

Uno de los principales objetivos de la norma sustantiva civil, es por una parte, que el acreedor alimentario reciba lo necesario para su manutención, por otra parte, es que el deudor obligado no debe sacrificar su sustento para no ponerse en indigencia así mismo, razón por la que ha de existir el principio de proporcionalidad entre las partes en todo juicio, principalmente de alimentos.

Si en efecto, los objetivos que contempla la Ley Adjetiva son encaminados a la protección de la familiar como núcleo de la sociedad "el grupo primario y fundamental en el cual encontramos los satisfactores básicos a nuestras necesidades tanto físicas como afectivas" (40), debemos defender la cohesión de la voluntad de cada uno de los miembros de este núcleo al cual pertenecemos y con el cual trascendemos con espíritu ético y

⁴⁰ SANCHEZ AZCONA, Jorge. "FAMILIA Y SOCIEDAD" EDITORIAL JOAQUIN MORTIS. TERCERA EDICION, MÉXICO 1980, PAGINA 15.

afectivo para quienes nos requieran alimentos, no por el camino del litigio sino por el consentimiento moral y afectivo.

CAPÍTULO CUARTO.

4. LA EQUIDAD EN LAS SENTENCIAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS COMO FIN ÚLTIMO.

La obligación alimentario encierra un profundo sentido ético, ya que representa la preservación de la vida; este valor lo da la propio naturaleza por medio del instinto de la conservación, tanto en los individual como en grupo, por el innato sentimiento de caridad que auxilia al necesitado, en este concepto, “la obligación alimentaria como obligación natural, que tiene como base el principio elemental de solidaridad familiar”⁽⁴¹⁾, debe apoyarse en una medida coercitiva por desgracia; no por ello debemos dejar de tener presente los principios Constitucionales de la Igualdad y proporcionalidad, aunque la obligación alimentaria se encuentra orientada dentro del principio inquisitorio que señalan los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil de la materia.

Lo justo en el pronunciamiento de las sentencias tanto provisional como definitiva para los alimentos no es propiamente el monto del porcentaje, sino la visión del Juzgador para que tenga contemplados los aspectos principales tanto inmediatos como futuros, la pensión de alimentos deberá ser “flexible” como medida cautelar por lo cual podrá ser alterada o revocada sin cambiar o se demuestra que son distintas, las circunstancias

⁴¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. “DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES”, EDITORIAL HARLA. TERCERA EDICION, MÉXICO 2000, PAGINA 27.

que el Juzgador haya tenido al momento de decretarla. (42) La sentencia provisional o definitiva como voluntad deliberada y constante de la práctica de la justicia de acuerdo con los principios de Derecho debe garantizar al acreedor la continuidad de los alimentos y a la sociedad menos conductas antisociales.

En consideración a las disposiciones contenidas por el numeral 311 del Código Sustantivo se enuncia el principio de proporcionalidad que atiende al aspecto de los alimentos, es decir, se establece un elemental equilibrio entre los recursos y las necesidades del acreedor y del deudor atendiendo al principio enunciado; para brindar un apoyo efectivo a la familia, cuando ésta se encuentra en crisis por los desajustes habidos entre la mujer y el hombre.

4.1 LA PRÁCTICA PREDOMINANTE.

El Juzgador familiar de acuerdo con la regulación normativa civil y su aplicación intrínseca en relación a la sentencia de dar alimentos de manera provisional o definitiva, encuentra una laguna en la Ley, por la ausencia de disposición concreta referente a como se dará o cual será la base para que el Juzgador tome en cuenta la fijación del porcentaje que ha de decretarse sobre el salario o percepción económica que reciba el deudor alimentario; en aquellos casos cuando la pensión de alimentos sea únicamente para el cónyuge solicitante o para los hijos de ambos solamente, si los hubiera, o bien para ambas circunstancias, solo se otorgaran cuando la legislación civil lo determine, de igual manera, en el

⁴² OVALLE FAVELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITIAL HARLA. SEGUNDA EDICION, MÉXICO 1985.

caso de demanda de alimentos con base en el parentesco señala cual será la asignación competente, si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del obligado, como hace mención el principio de legalidad civil vigente.

Atendiendo a la práctica cotidiana en los Tribunales Familiares tratándose de sentencias sobre alimentos, el litigante encontrará que únicamente se atiende a las consideraciones por los artículos 94 y 943, del Código de Procedimientos Civiles, como principio de legalidad del procedimiento sin tomar en cuenta las circunstancias de fondo que ocasiona ésta disposición, esto es, que a la sola presentación de la demanda de alimentos, el Juzgador dará inicio al procedimiento judicial dando valor a la pretensión alimentaria por el demandante, fijando una pensión provisional de alimentos, que en el mayor de los casos es del cincuenta por ciento del salario y percepciones económicas del deudor mientras dure el juicio (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), por ésta actividad procesal, el Juez familiar estará Juzgando previamente, pues en el ánimo de este tendrá la plena condición de que ha promovido ante él tiene la justa razón, convirtiéndose en Juez y parte, “rompiendo con esto la verdadera actividad jurisdiccional de administrar justicia desde el punto de vista equitativo” (43) que debe prevalecer en todo proceso judicial, así mismo, esta práctica presenta graves problemas teóricos y prácticos; por un lado la redacción del artículo citado anteriormente puede interpretarse en el sentido de que se trata de hacer efectivo un crédito de alimentos con claridad demostrada, pues refiere a las partes como deudor-acreedor; en principio se trata solo de un actor y un demandado, que conviven sobre la existencia y cuantificación de un crédito por alimentos, concomitante a esta actividad procesal, el Juzgador

⁴³ OBREGON HEREDIA, Jorge. OB. CIT. PAGINA 503.

estará prejuzgando que el actor siempre será en efecto el acreedor y por lógica el demandado será el deudor, lo cual, sin embargo será objeto de prueba en el juicio por alimentos que se pretende.

4.2 LA PROPORCIONALIDAD COMO BASE FUNDAMENTAL.

La falta de aplicación de la proporcionalidad en la sentencia de alimentos hace que ésta disposición judicial en la realidad tendrá poca duración en su etapa posterior a la ejecución de la misma; esto desde luego tiene graves repercusiones para el acreedor alimentario, si tenemos en cuenta que el problema de alimentos en la mayoría de los casos surge cuando el equilibrio familiar se encuentra en crisis, por lo que los cónyuges entran en controversia ante un tribunal familiar, quien conforme a la disposición del cuerpo normativo civil en su relativo 311, invocan el principio que este establece para mantener la equidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor; esto significa que por medio de esta acción judicial se cumple con el principio de igualdad entre los intereses del acreedor y los del deudor alimentario donde se conjuntan los criterios mínimos requeridos por la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, así como el medio de vida que en la sociedad contemporánea debe dar como resultado la proporcionalidad alimentaria entre los obligados, considerando esta base fundamental, como el apoyo al interés solidario entre la sociedad y el Juzgador.

A través de la reforma al Código Civil dado en 1983, la Cámara de Diputados considero que, "para efectos de la proporcionalidad en materia de alimentos se debería aplicar una indexación de la pensión alimentaria

al salario mínimo general en el Distrito Federal” (44), por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación va mas adelante, al determinar que los alimentos debían ser fijados con base a porcentajes sobre las percepciones económicas del alimentante, concretando de esta forma la anulación de nuevos juicios, es decir, con esta medida se obtiene también el respeto cabal a la proporcionalidad, una visión utópica al pensar que con estas medidas se evitaran nuevos juicios por alimentos por la sola indexación de la pensión de alimentos al salario mínimo, así como en la fijación del porcentaje en todo juicio de alimentos para la equidad de las partes en controversia; estas medidas son nulificadas por la sola negación del obligado a dar alimentos, por lo que se tendrá que acudir nuevamente ante un tribunal familiar para hacer efectivo su derecho de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto es preciso destacar que para la existencia de una garantía alimentaria se debe tener aparejada siempre la proporcionalidad como base fundamental, independientemente del deber moral o de la obligación judicial.

4.3 LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO COMO PUNTO DE PARTIDA.

En la sociedad el renglón económico es de trascendental importancia pues esté determina la autonomía e independencia de los pueblos; de manera similar en la familia la economía determina la forma de vida y el medio social al que han de agruparse sus integrantes. Ya dentro del tema que nos ocupa, para el cumplimiento del deudor o la obligación

⁴⁴ DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. SESION DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1983 PAGINAS 89, 112 Y SS.

alimentaria deba hacerse efectiva cuando exista controversia para su obtención se requiere que la capacidad económica del deudor sea suficiente.

Desde el punto de vista de nuestro Código Sustantivo, la manutención deberá ser proporcional tanto a las necesidades como a las posibilidades del alimentante-alimentista, con esta formula se estará garantizando el bien común de dicha obligación; esta "idea de bien común tiene dos aspectos; a) la idea de bien, esto es, todos medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades; b) común, es decir, que la finalidad perseguida se extiende a toda la comunidad, sin que ninguna persona deba ser excluida de ella" (45), de estas consideraciones podemos destacar por una parte, que los satisfactores que se obtienen de aquellos bienes, podrán no ser suficientes a las necesidades de quienes los pretenden; por otra parte, se contempla que estos bienes han de ser para su disfrute en común, sin que deje de considerarse en este caso al deudor por que sería tanto como dejar en el desamparo total al obligado.

De tal manera, si se tiene presente la capacidad económica del obligado a dar alimentos, el interés general para garantizar la manutención como requisito formal, el reconocimiento de la capacidad económica por el Juzgador traerá verdaderos beneficios para dicha garantía a los acreedores, ya que el deber de los Padres de proporcionar alimentos a sus descendientes deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar protección a sus hijos sin ninguna coacción externa a la pareja; en otro orden de ideas, el acreedor requiere la seguridad para la obtención de la manutención, por otro, el deudor deber también atender a la satisfacción inmediata de sus sustento,

⁴⁵ SIERRA ROJAS, Andrés. "CIENCIA POLITICA". EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICION, MÉXICO 1980, PAGINA 449.

relacionando a ambos de tal forma que si el deudor no cubre sus satisfactores primarios no podrá cumplir con los acreedores necesitados.

4.4 LA CONFORMACION IDEAL.

La legislación civil para el Distrito Federal ha considerado que para la igualdad de las obligaciones alimentarias, deben cubrirse primeramente varios aspectos formales, tales como el matrimonio, el concubinato o el parentesco natural o civil de los integrantes de la familia conyugal o nuclear, constituyéndose de ésta forma sus obligaciones deben ser acordes y concordantes a la situación económica de quienes conforman la familia.

La realización de la distribución de las cargas económicas de la pareja tiende al perfeccionamiento del hombre y la mujer y por consecuencia natural a los hijos, en este sentido, el concepto de la obligación no será el mismo sin que esté sea enfocado desde el punto de vista de su origen, es decir, si el juzgador en caso de controversia analiza el problema planteado a partir de su evolución histórico-social, considerando sus efectos, entendidos estos como derechos y obligaciones que ligan a sus miembros.

La conformación de la equidad para las sentencias en materia de alimentos en sus modalidades provisional y definitiva, sin lugar a dudas beneficiara al acreedor, ya que sitúa a las partes en un plano igualitario de posibilidad-necesidad, desde la perspectiva jurídica y moral de los contendientes por alimentos, obligaciones y deberes que de él emanan. Si consideramos a la sociedad en un sistema ético en el que se actúa moderando impulsos personales; con un ordenamiento jurídico y un orden

moral que corresponden entre si de manera coherente, no puede afirmarse como éticamente imposible, aquello que al mismo tiempo se afirme como impuesto por la moral, pues en todo sistema ético, hay un determinado ordenamiento jurídico que corresponde a un cierto orden moral, para la confirmación idónea en las controversias de cualquier orden, principalmente en los de alimentos, en momento nada fácil de pronunciar la sentencia por este concepto.

4.5 LA POLÍTICA QUE SE PRETENDE.

Todos los argumentos que se presenten en contra de cumplimientos para la obtención de la pensión alimenticia, estar fuera de discusión, principalmente cuando ésta sea para el sostenimiento de los hijos, cualquiera que sea su clasificación jurídica o moral, ya que éstos como todo ser humano tiene derecho a la vida de manera digna, segura y honorable; en este contexto, es de importancia destacar que el deber jurídico es notable pues está determinado por las formas de cultura y de historia, en este sentido puede ser “la conducta presentada según el sistema que adopte la sociedad en cualquier momento” (46), esto es, que el derecho es un fenómeno social y jurídico de cuyas ideas tanto morales como jurídicas que al mismo tiempo son la representación lógica de los derechos y obligaciones que emanan los principales valores de la sociedad, por tanto, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y jurídico pues significa la preservación del valor primario, la vida, como primer fundamento del acreedor alimentario que obliga a quienes están ligados a él por lazos afectivos como es la relación del padre con el

⁴⁶ VILLORO TORANZO, Miguel. “INTRUDUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”. EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION, MÉXICO 1982 PAGINA 74.

hijo, la relación entre cónyuges, concubinos y parientes que el ordenamiento civil menciona como el carácter de obligados en sentido amplio o restringido.

La aspiración política anhelada para proporcionar la pensión alimenticia debe ser bajo la mas estricta equidad, pues aunque es un deber moral, también es un deber jurídico y en este entendido, el Estado a través del juzgador familiar debe ser el ente activo en las relaciones de familia, proporcionando mediante una serie de políticas de adecuación e información a los cónyuges de los alcances que tiene las diferencias por alimentos ante un tribunal familiar, donde estas diferencias, cuando no se puedan subsanar mediante la conciliación de las partes, cuando menos se tenga la voluntad igualitaria de los derechos y obligaciones el entrar en la compleja y contradictoria situación de un juicio alimentario.

Los cónyuges, debido al contexto histórico social en que estos se encuentran y por las relaciones que enmarcan las normas delineadas, por el resultado de dichas relaciones, generan los problemas que con mas frecuencia propician la desintegración familiar; es muy reiterado el factor económico por situaciones principalmente de comunicación, ya que es difícil comprender en plenitud la realidad económica en la que se desarrollan debido a su evolución natural por un lado y por otro la carga de trabajo en la actualidad existente para el Juzgador ante las problemáticas planteadas por los actores alimentarios, iniciando así el procedimiento sin la audiencia del demandado; como lo marca el Código Adjetivo Procesal en su relativos 94 y 943, es posible que ésta sea la causa principal por la que los Juzgados de lo Familiar estén siempre saturados, lo que hace a la administración de Justicia contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, en los referente a que los

Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley.

4.6 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS CRITERIOS.

Dentro del marco jurídico y de dignidad humana, donde se requiere atención y se tienen necesidades desde antes del nacimiento hasta la plena adolescencia, donde el individuo comienza a independizarse económicamente para la formación de una sociedad sólida y productiva, se requiere una alimentación física, intelectual, continua, suficiente y digna; por esta consideración el legislador de 1917, dejó plasmado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el criterio interpretador e integrado de la Ley por los Tribunales para desentrañar el sentido que esta contempla, así como el conocimiento de las causas justas y los hechos injustos, dando como consecuencia la Jurisprudencia.

Considerando que la Jurisprudencia en la mayoría de las veces es interpretativa de la Ley, el Tribunal supremo ha manifestado el criterio siguiente: “la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinado caso a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas...”

(Anales de Jurisprudencia, T. XCV. PAGINA 120).

En tal virtud, en la mayoría de los casos la Corte Suprema de Justicia colma las lagunas que se presentan en la Ley de la materia, en cuanto a la carga de la prueba y la audiencia de los participantes en la controversia familiar; sin embargo, la materia alimentaria es considerada por mandato judicial como de interés público y por consecuencia como medida urgente; por estos criterios, la Ley procesal conceptúa que el demandar alimentos, las necesidades de recibirlos se presumen a favor de quien instala la acción, por tanto, el Juzgador familiar impone aun sin audiencia del demandado una pensión provisional de alimentos sin recabar las informaciones oficiales, sin tomar en cuenta que la Ley de la materia así lo determina en base a tales circunstancias con la sola información que él estime necesaria, decreta la pensión provisional de alimentos sin apegarse el criterio que sobre el particular a sustentado el más alto tribunal de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus razonamientos tanto morales como jurídicos, al dictar medidas para el otorgamiento de alimentos establece una gran variedad de planteamientos en los que estacan las condiciones del obligado a dar alimentos bajo los principios de proporcionalidad y reciprocidad, teniendo presente que hoy en día con la situación económica tan crítica en la que el país esta inmerso, el obligado aun con todo el salario integro no alcanzaría a cubrir los gastos que requiere la familia; es por esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido como principio incontable la supremacía de éste interés por encima de cualquier otro. Sin embargo esto no quiere decir que el Juzgador Familiar necesariamente observe las disposiciones que emanan de este Tribunal, pues por una parte la Ley sustantiva en sus relativos 18, 19 y 20 obliga al Juzgador a pronunciarse, no obstante la

oscuridad o insuficiencia de la Ley, a resolver conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y ha pronunciarse a favor de la parte pasiva buscando la igualdad entre ambas partes, estos es, que esta obligado a resolver cualquier controversia que se le presente, por compleja que sea con una conclusión lógica que se adecue al contexto de la controversia así como a la situación histórica y social de las partes. En apoyo del Juzgador el Tribunal Superior de Justicia produce efectos en las acciones del inferior, confirmando, derogando y suspendiendo los criterios empleados por éste en las sentencias, debido principalmente a la complejidad de los procesos sociales cuando no existe situación legal prevista en la ley sustantiva o adjetiva; en efecto, son varios los conceptos del Código Civil vigente en esta materia, pues salta a la vista el termino por ejemplo de "familia" en los numerales 309, 322, 723 a 1049 y 1050 entre otros, en cada uno de éstos varia su contenido entre si, entonces, ¿ cual de éstos es valido ante nuestra legislación?; asimismo, la problemática que encierra las fracciones I y II del artículo 320 del Código Sustantivo en relación a cual será la interpretación que deba darse a quienes carezcan de medios para cumplir con la obligación, seguidamente, ¿ cual será el criterio a seguir para aplicar el concepto en materia de dejar de necesitar alimentos?. Por este tipo de situaciones que ponen en riesgo la estabilidad del acreedor para recibir conforme a derecho la alimentación que le corresponde, seria saludable la revisión de este tipo de resoluciones, que aunque puedan ser interpretadas, la legislación tiene que ser revisada no solo para adecuarse a las necesidades actuales, sino para definir conceptos y sistematizar correctamente la institución civil en sus partes sustantiva y adjetiva que reglamenta, haciendo a un lado la timidez legislativa que ya no se justifica pues mantiene el criterio del tiempo en que fue creada nuestra Institución Suprema.

4.7 CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR DIVIDIDAS EN: COMPARECENCIA Y JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

En la actualidad es común que la parte acreedora alimentaria comparezca ante el Tribunal Superior de Justicia en forma directa a fin de solicitar alimentos por parte del deudor, por lo que el Título Decimosexto llamado de las Controversias del Orden Familiar Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 941 establece que el Juez Familiar queda facultado a fin de conocer de oficio sobre asunto relacionado con la familia, violencia familiar y sobre todo en relación a los alimentos y todo lo relacionado con los menores, así mismo el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles establece que no se requiere formalidad especial cuando se trate de alimentos, de esta manera la parte acreedora podrá acudir ante el Juez Familiar a solicitar los alimentos, deberá exponer de manera breve los hechos, así el Juez podrá actuar de manera inmediata y sin cumplir los requisitos de una demanda tal y como lo dispone el artículo 255 del mismo Código, toda vez que se supone al momento de acudir ante dicha institución se esta suponiendo que se trata de un asunto urgente, dado que los alimentos son de este orden.

Por lo que en la práctica, la parte acreedora alimentista, deberá presentarse ante la autoridad correspondiente que en este caso en particular hablaremos que se trata del H. Tribunal Superior de Justicia con los documentos necesarios, siendo estos; acta de nacimiento, acta de matrimonio, sabiendo exactamente y de preferencia el lugar y domicilio en donde se encuentra trabajando el deudor alimentario para que de esta

manera el Juez de los Familiar determine sobre el porcentaje que se le deberá descontar por concepto de pensión alimenticia para así cubrir los gastos que ya hemos mencionado que son indispensable para la sobrevivencia de los acreedores alimentarios.

Una vez que se ha comparecido con los documentos exhibidos en la misma, serán tomados como pruebas para el procedimiento, en este mismo acto a la compareciente se le otorgara un oficio dirigido a la Defensoría de Oficio a fin de que sea asesorada o patrocinada en el Juicio, de igual manera se le otorga un oficio dirigido al lugar en donde labora el deudor alimentario para que sea realizado el descuento y en su caso para que el patrón informe el salario que recibe como pago de su trabajo, en este mismo acto se señalada fecha para la realización de la audiencia de Ley, así mismo se ordena el emplazamiento al demandado corriéndole traslado con las copias exhibidas por la compareciente, así como copia simple de la comparecencia realizada, debiendo el demandado contestar la demanda dentro del termino que establece la Ley, siendo de nueve días hábiles una vez realizado el emplazamiento, podrá en su caso ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, una vez llegada la fecha para la audiencia de Ley, ambas partes deberán estar asesoradas y en caso de no ser así se les asignara un Defensor de oficio.

En la misma audiencia se desahogaran las pruebas, es aquí en donde se pretende que las partes lleguen a un convenio a fin de que el procedimiento se quede en esta etapa y de esta manera ambas partes estén de acuerdo en el otorgamiento de los alimentos a fin de beneficiar a los acreedores alimentarios como pueden ser la esposa, los hijos, los padres del deudor.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se procederá con el juicio normal, de esta manera se desahogan las pruebas que en la práctica sabemos que no es en una sola audiencia, sino que hay que señalar dos o hasta tres fechas más para que se puedan desahogar, todo esto en relación a las pruebas ofrecidas por ambas partes, una vez desahogadas las pruebas se pasara al período de alegatos en el que las partes alegarán lo que a su derecho corresponda, hecho esto se pasa a sentencia Definitiva, debiendo el Juez dictarla en el término de ocho días, si alguna de las partes no esta de acuerdo con la resolución emitida por el Juez podrá en su caso apelarla, *mas adelante se hablara de este recurso.*

Tratándose de una demanda de Controversia del Orden Familiar, de entrada se lleva a cabo lo que marca el artículo 942 antes mencionado, siendo esto que no se requiere de formalidad especial, pero en este caso se inicia la demanda de Controversia del Orden Familiar siguiendo los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, solo que en este caso además de esos requisitos se deben ofrecer las pruebas por la parte actora, así mismo se debe de informar el lugar y domicilio en donde el demandado presta sus servicios, para que de está manera el Juez pueda en su caso girar el oficio correspondiente a fin de que se le retenga el porcentaje establecido para cubrir la pensión alimentaria, que en este momento solo se establece como provisional, en este mismo auto se señalara fecha de audiencia de Ley a fin de que sean desahogadas las pruebas ofrecidas.

Realizado lo anterior se ordena sea emplazado el demandado corriéndole traslado con las copias exhibidas a fin de que pueda producir la contestación a la demanda entablada, una vez que el demandado conteste deberá ofrecer sus pruebas, mismas que se desahogaran en la

fecha señalada para la audiencia de Ley; en este momento como ya se comento anteriormente, pueden llegar a un convenio a fin de que se de por terminado el presente juicio, en caso contrario se procederá con el Juicio, desahogando las pruebas, pasando a alegatos y se turnará a fin de que se dicte sentencia definitiva, que al igual de las comparencias será en un término de ocho días, en caso de que alguna de las partes no este de acuerdo con la resolución tendrá el recurso de apelación para hacerlo valer.

De esta manera nos damos cuenta que en realidad no existe diferencia entre los Juicio de Controversia del Orden Familiar y las Comparencia de Alimentos que actualmente son realizadas, a mi punto de vista la única diferencia es la tramitación de los oficios a fin de que sea realizado el descuento en el lugar de trabajo del deudor, toda vez que en la práctica, en los Juzgados Familiares, y en las comparencias dichos oficios se entrega en ese mismo momento quedando disponibles para la compareciente y que sean entregados lo antes posible el lugar de trabajo del deudor y de esta manera se realice de inmediato el descuento que se ordenó por el Juez Familiar, siendo que el Juicio de Controversia del Orden Familiar se tiene que esperar a que el asunto sea publicado en el Boletín Judicial y que el Litigante acuda al Juzgado a fin de que sean encargados y recogidos.

4.8 LA APELACION.

“La apelación es un recurso ordinario, por el cual una de las partes o ambas solicitan el Tribunal de segundo grado (Juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por el Juzgador de primera instancia (Juzgador a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. (47)

La apelación como ya se menciono anteriormente es un medio de impugnación en el que alguna de las partes puede pedir al Juzgador de segunda instancia que realicen un examen sobre una resolución dictada por el Juzgador de primera instancia el cual se puede modificar, confirmar o revocar, según se haya examinado, en el artículo 79 en sus fracciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuales son las resoluciones a fin de poder admitir una apelación, con excepción de la fracción I, la cual determina lo que es un decreto y a lo cual procede la revocación.

El Código de Procedimientos Civiles en su Titulo Décimo Segundo DE LOS RECURSOS es claro al hablar directamente de la apelación; así mismo el artículo 688 establece que *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.*

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronuncio la resolución impugnada en la forma y términos que establece el artículo 692

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José. “DERECHO PROCESAL CIVIL”. EDITORIAL HARLA, S.A. MÉXICO 1980, PAGINA 191.

del Código de Procedimientos Civiles el que establece que los litigantes al interponer recurso de apelación deberán expresar los agravios que él considere se le hayan causado en la resolución que se pretende recurrir; tratándose de una apelación en contra de un auto o sentencia interlocutoria deberá de hacerse valer dentro del término de seis días y apelaciones en contra de sentencias definitivas dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos las notificaciones de ambas resoluciones; el artículo 693 del mismo ordenamiento (reformado el treinta de diciembre del dos mil tres, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal numero 7 del veintisiete de enero de 2004, y entró en vigor al día siguiente de su publicación), se menciona que una vez interpuesto el recurso de apelación el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito presentado se hagan valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente del pago de las copias que integran el recurso de apelación y se expresará en el mismo auto si se admite en ambos efectos o en efecto devolutivo, en ese mismo auto de ordenara que se forme el testimonio de apelación con las constancias que obran en el expediente si se trata de primera apelación; en el caso de segunda apelación o ulteriores se enviaran las constancias faltantes de la última apelación al superior; aclarándose que las copias necesarias serán a costa del apelante, siendo este un requisito indispensable para la admisión del recurso, al pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, con excepción en el caso de litisconsorcio en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción en este caso el pago solo se hará una vez; el Juez deberá enviar el testimonio de apelación a la sala correspondiente en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el termino de la parte apelada para contestar los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por

contestados los mismos, debiendo indicar si se trata de la primera, segundo ó el número correspondiente de apelación.

El artículo 694 establece en que el recurso de apelación puede ser admitido en un solo efecto o en ambos efectos, se admite en un solo efecto cuando se trata de cualquier resolución excepto la relativa a sentencias definitivas, la apelación admitida en ambos efectos en caso de tratarse de sentencia definitiva, suspende la ejecución de la misma; el artículo 696 del mismo código establece que tratándose de autos o interlocutorias podrá admitirse en ambos efectos cuando se trate de una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos cuando así lo solicite el litigante al interponer el recurso, debiendo señalar los motivos por lo que considere el daño irreparable o difícil reparación, a lo que el Juez deberá de resolver y si en su caso la admite señalara el monto de garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que así surta sus efectos la suspensión; la garantía solicitada deberá atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior a equivalente de sesenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, si no es exhibida la garantía solicitada por el Juez la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que además de los casos que ya se mencionaron también se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: fracción I de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo; que en este caso en particular es el que nos interesa, toda vez que al ser admitido el recurso de apelación en el

efecto devolutivo la sentencia que sea dictada el materia de alimentos podrá dejarse en el Juzgado un cuaderno de ejecución, como la menciona el artículo 694 antes mencionado. De esta manera el artículo 951 establece que salvo en los casos que menciona el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles en donde el recurso se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelados se ejecutaran sin fianza.

Una vez que el testimonio de apelación es enviado a la Sala que le corresponda, dicha Sala formara un toca en el que se admitirán los testimonios de apelación que se den en el juicio, siendo la misma Sala la que revise, sí la apelación fue interpuesta en tiempo y califique si se conforma el grado en que el Juez la haya admitido.

Una vez que la Sala lo haya encontrado ajustado a Derecho citara a las partes para oír sentencia, dentro del término de ocho días si se trata de un auto o interlocutoria y de quince días si se trata de una sentencia definitiva.

4.9 JUSTICIA ALTERNATIVA. MEDIACION FAMILIAR.

La mediación familiar es la vía pacífica de solución de conflictos que en términos humanos, de tiempo, recursos y costos han mostrado ser mas eficientes que cualquier otro método, y reduce en un futuro litigios y pretende un arreglo de conflictos ante la sociedad, pretendiendo generar una cultura pacifista capaz de crear una armonía entre los individuos, además de lograr un desahogo en las cargas de trabajo en los Juzgados.

Por lo anterior el primero de abril del dos mil tres, las reformas de la Ley Orgánica del Tribunal en su artículo 200 faculta para expedir Acuerdos Generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, en consecuencia el marco jurídico para la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 7 de mayo el pleno del Consejo emitió un acuerdo 16-26/2003 que autorizó el desarrollo de las fases de instrumentación y operación del Centro en cuestión, con cinco objetivos que son: 1. Establecer la normatividad que regiría su funcionamiento; 2. Contar con los mediadores familiares que proporcionarían el servicio; 3. Determinar el presupuesto y la estructura organizacional necesaria; 4. Formalizar los acuerdos con aquellas instancias que fungirían inicialmente como proveedoras de los casos-materia de mediación; 5. Acondicionar el espacio físico en el que se instalaría el Centro y su servicio de Mediación Familiar.

El Centro funciona como un órgano administrativo dependiente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, iniciando sus servicios con 5 mediadores y previendo 3 co-mediadores y demás personal especializado y técnico para la función del Órgano; en relación al espacio físico se logró tener un ambiente adecuado y agradable por lo que se estableció en el 4° piso del edificio de Río de la Plata 62, colonia Cuauhtémoc Delegación Cuauhtémoc Ciudad de México.

Logrando sus objetivos el centro de Justicia Alternativa el día 28 de agosto del 2004, iniciando sus funciones desde el día 1 de septiembre del 2003 iniciándose así una vía de autonomía y alternativas a los procedimientos jurisdicción ordinaria.

La mediación familiar en concreto es: Un procedimiento voluntario y flexible de resolución de conflictos, no adversarias y no vinculante, por el cual, cuando dos o mas personas tiene un conflicto, puede buscar y encontrar una solución pacífica, amigable, justa y satisfactoria mediante el dialogo y la negociación, a través de la ayuda de una tercera persona llamada MEDIADOR, quien es un tercero imparcial ajeno al conflicto, carente del poder de resolución, el que ajustándose a los principios rectores de este método, facilitará el diálogo y la cooperación de las personas directamente involucradas que son LOS MEDIADORES y les auxiliará en la construcción de una solución a su disputa, mediante convenio escrito.

La mediación principalmente funciona para los miembros de la familia en conflicto puedan resolver de forma pacífica, amigable justa y satisfactoria. De esta manera *lo que podemos obtener de la mediación familiar es, obtener agilidad en conflictos, la discreción y confidencialidad en los asuntos, una imparcialidad y neutralidad; una mayor equidad para las partes involucradas, también gana tiempo para resolver problemas, es un servicio gratuito, obteniendo una solución amigable y acuerdo de voluntades.* Así mismo se obtiene un trato humano, personal, cordial y respetuoso, la seguridad de ser escuchado y tomado en cuenta.

La mediación familiar se puede obtener de la siguiente manera: estar personalmente en contacto con el Centro de Justicia Alternativo, en las instalaciones ya mencionada, por vía telefónica o enviando un fax o por correo electrónico una solicitud de servicios de mediación; acudir el Centro con identificación oficial ya sea pasaporte y credencial de elector, el centro invitará a las personas que en su caso sea necesarias para establecer el diálogo, los interesados (mediadores) firmarán la solicitud y

posteriormente se celebraran las sesiones necesarias para identificar el origen del conflicto y lograr un acuerdo, los acuerdos tomados quedarán plasmados en un convenio escrito.

La ley de mediación familiar consta de cinco capítulos y transitorios que son los siguientes: CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS REGLAS GENERALES; CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA; CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION FAMILIAR; CAPÍTULO CUARTO. DE INGRESOS, LA CAPACITACION Y LA EVALUACION; CAPÍTULO QUINTO. DE LA INFORMACION, ORIENTACION Y ASESORIA. Y DE LA DIFUSION Y DIVULGACION Y TRANSITORIOS.

El Capítulo Primero, consta del artículo 1 al artículo 10, en donde se establece que es la mediación, siendo un procedimiento de naturaleza auto compositiva por cualquiera de las personas llamadas mediador involucradas en un conflicto, la auto composición es la solución que el mediador proporciona, así mismo se establece los objetivos que tendrá el Centro de Justicia Alternativa marcado en el artículo 5, el artículo 8 establece los principios en los que se debe regir el Centro.

El capítulo Segundo del artículo 11 al 27, estableciendo en el artículo 11 las funciones del Centro Alternativo, el artículo 13 establece los requisitos para ser Directores del Centro, así como sus funciones establecidas en el artículo 16; en el artículo 23 se establecen las obligaciones del mediador y del co-mediador.

El Capítulo Tercero del artículo 28 al 46; se refiere al procedimiento. En el artículo 28 integrado por dos fracciones establece quien podrá solicitar la

mediación familiar; en el artículo 29 se establece que el servicio debe ser gratuito; el artículo 30 manifiesta como se inicia la mediación y el procedimiento a seguir una vez solicitada la mediación; el artículo 33 manifiesta de que manera puede ser hecha la solicitud para el servicio que otorga el Centro; en su artículo 34, nos da la duración de las reuniones para lograr la solución del conflicto; el artículo 44 menciona cuando concluirá el procedimiento.

Revisando lo anterior expuesto, nos damos cuenta que en la actualidad existe otra forma mas rápida y sin costo alguno para resolver conflictos que en un procedimiento ordinario podría ser muy tardado y costoso para las partes involucradas en algún conflicto; *siendo esta la mediación familiar, ya que al acudir al Centro de Justicia Alternativa por su propia voluntad las partes en conflicto pueden conseguir una solución mas rápida a sus problemas.*

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

El derecho de familia regula las relaciones jurídicas de los hechos, los actos y vínculos derivados de la unión de pareja por medio del matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco; estas figuras jurídicas están sujetas al cuerpo normativo civil para su constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

SEGUNDA.

El derecho de familia se encuentra legalmente regulado en la Constitución Política, en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con los requerimientos de la pareja ante la sociedad, por su intervención con normas de orden público e interés social, entre ellas la pensión alimenticia.

TERCERA.

Fuente fundamental para la Legislación Mexicana en materia de alimentos fue el Pretor Romano, por la implantación de la deuda de alimentos, seguido por JUSTINIANO al reglamentar las acciones de alimentos entre ascendientes y descendientes tomando como fundamento la posibilidad y necesidad; en otro ámbito de ideas y tiempo pero con las influencias Romanistas, la doctrina Francesa, define la obligación alimentaria como efecto del matrimonio; España, por su parte, dispone que en materia de alimentos se ha de procurar a los hijos y a la mujer, citando como base la Ley de Alfonso X.

CUARTA.

Históricamente el nacimiento de la pensión alimenticia en México, surge por la continua evolución legislativa a nuestros ordenamientos civiles en beneficio de la familia, cuya estructura rígida estaba manifestada por la voluntad del padre. Es en la época de la Reforma, cuando la obligación de alimentos deja la ideología religiosa imperante, para considerarse como un procedimiento eminentemente jurídico, destacando los principios de reciprocidad y proporcionalidad, como normas de orden público e interés social conforme al texto Constitucional.

QUINTA.

La pensión alimenticia es una obligación de elemental justicia entre el deudor y el acreedor, que deben contener los alimentos, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y para los menores se incluirá la educación, algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo a su sexo y circunstancias personales, ya que serán el sustento de los principios de justicia, seguridad y bienestar común que exige la sociedad.

SEXTA.

El esquema jurídico que regula la obligación de alimentación, encuentra su justificación en la garantías de los acreedores para asegurar los mínimos de satisfactores propios a sus necesidades, como un acto de elemental justicia cuyo fundamento principal está en la divinidad y en los valores de todo ser humano, para el fortalecimiento de la familia y por consecuencia a la sociedad.

SEPTIMA.

Es un hecho que la legislación civil procura una igualdad entre las partes, sin embargo como es la interpretación de está, la que hace desviar la intención inicial, por lo que es necesario que el legislador actualice al ordenamiento sustantivo eliminando las lagunas en la Ley a la hora de interpretarla y aplicarla.

OCTAVA.

La obligación circunstancial que determina el cuarto normativo civil y la amplia facultad que concede la ley procesal de la materia al Juzgador Familiar para la libre interpretación, que a su juicio considere suficiente para dictar sentencia provisional de alimentos, a cargo del supuesto deudor, por que al final del proceso judicial quedará desamparado por no existir desde su inicio los principios básicos de justicia, como son la audiencia y la proporcionalidad, no obstante el pronunciamiento de la norma razón por la que sería sano introducir una serie de reformas complementarias que complementen en lo particular a los elementos que constituyen la obligación, con la finalidad de reforzar la integración de la familia.

NOVENA.

Las actuales disposiciones procesales para la satisfacción de los alimentos al acreedor se ha debilitado debido a la falta de aplicación real de la pensión alimenticia, razón por la que se propone modificar la redacción del relativo procesal 943, para eliminar de fondo los problemas para su obtención y no superficialmente como se viene haciendo, esto es, que el demandado sea escuchado para tener una base sólida equitativa, segura y continua; el actual numeral 943, cita a la letra:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar... para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimentaria provisional mientras se resuelve el Juicio.

Será optativa...”.⁽⁴⁸⁾

Se propone modificar la redacción del referido numeral en este sentido:

Artículo 943.- “...tratándose de alimentos el actor informara al Juez familiar su pretensión a fin de que sea citado el demandado; cuando existiera la obligación por contrato o por testamento o por disposición de la ley por sentencia de alimentos previa, el Juez citara a las partes para orientar y en su caso convenir con estos la cantidad, tiempo y forma de la pensión por alimentos, cuidando los principios de igualdad y proporcionalidad; toda inconformidad a estas disposiciones se apoyara con documentales públicos y privados.

Será optativa... “.

DECIMA.

En la actualidad existen dos diferentes maneras de solicitar alimentos, una de ellas es por medio de la comparecencia ante un Tribunal a fin de solicitar en forma verbal los mismo y el otro puede ser de manera escrito por medio de la Demanda de Controversia del Orden Familiar en la que los acreedores alimentarios solicitan a un Juez que se le entregue un porcentaje de sueldo que percibe el acreedor alimentario, de esta manera

⁴⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

en las dos formas se pueden solicitar los alimentos a que tienen derechos los acreedores, por lo que en conclusión se puede decir que de las formas se obtiene lo mismo, no existiendo diferencia salvo el tiempo de trámite.

De las dos formas para realizar dicho trámite se concluye que el Juzgador está obligado a determinar un porcentaje para cubrir los alimentos de los acreedores, sin tomar en cuenta lo que pueda decir el deudor alimentario. Por lo anterior se pretende modificar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para que de esta forma el deudor alimentario esté en la posibilidad de otorgarlos sin necesidad de llegar a un juicio, realizando un acuerdo entre acreedor y deudor alimentarios.

DECIMA PRIMERA.

La apelación es un recurso con el que cuentan las partes en caso de que no se este de acuerdo con algún decreto que sea pronunciado por el Juzgador, en el cual una de las partes o ambas. En tal caso podrán ejercer ese derecho, de esta manera el superior que en este caso en particular en las Sala Familiar (Magistrados), es la que resolverá sobre si se confirma, revoca o modifica la resolución dictada por el inferior, pudiendo ser auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva.

La apelación puede ser admitida en ambos efectos o en efecto devolutivo, a lo cual las Sala Familiar está obligado a calificar el grado con el que el Juez de primera instancia lo haya admitido y de esta forma darle el trámite correspondiente y por último citarlo para sentencia.

DECIMA SEGUNDA.

La Justicia Alternativa, Mediación Familiar, es una vía de solución pacífica de los conflictos entre dos partes, siendo esta una solución rápida, entre

otros beneficios, contando con un mediador, el cual tendrá a su cargo facilitar el diálogo a fin de que los involucrados puedan llegar a una solución favorable, pronta y de común acuerdo.

BIBLIOGRAFIA.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. "EL DERECHO DE ALIMENTOS". EDITORÍAS Y LITOGRAFÍAS REGINA DE LOS ANGELES, S.A., SEGUNDA EDICION, MÉXICO 1988.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". EDITORIAL HARLA, TERCERA EDICION, MÉXICO 2000.

CARNELUTTI, Francesco, "DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL T.IV", EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1997.

DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MÉXICO 1982.

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1981.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA. VIGESIMA EDICION, MÉXICO 2000.

GARCÍA MAINES, Eduardo. "FILOSOFÍA DEL DERECHO", EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MÉXICO, 1986.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION, MÉXICO 1880.

GÜITRON FUENTECILLA, Julián. "¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?", EDITORIAL PROGRAMACIONES JURÍDICAS Y CULTURALES. TERCERA EDICION, MÉXICO 1887.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. T. III, DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1988.

MARGADANT S. Guillermo F. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE. VIGESIMA EDICION, MÉXICO 1994.

MONTERO DHUALT, Sara. "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA. TERCERA EDICION, MÉXICO 1887.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO Y CONCORDADO", EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION, MÉXICO 1989.

OVALLE FAVELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA. SEGUNDA EDICION, MÉXICO 1885.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". EDITORIAL MAYO. MÉXICO 1981.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "LA OBLIGACION ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL", EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MÉXICO 1998.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, "DERECHO CIVIL T.VIII", EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1997.

RECASENS SICHES, Luis. "SOCIOLOGÍA", EDITORIAL PORRUA, VIGESIMO TERCERA EDICION, MÉXICO 1980.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM TERCERA EDICION, MÉXICO 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. I." EDITORIAL PORRUA. DECIMO SEPTIMA EDICION, MÉXICO 1980.

SÁNCHEZ AZCONA, Jorge. "FAMILIA Y SOCIEDAD".EDITORIAL JOAQUIN MORTIS. TERCERA EDICION, MÉXICO 1980.

SERRA ROJAS, Andrés, "CIENCIA POLITICA", EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICION, MÉXICO 1980.

VILLORO TORANZO, Miguel. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION, MÉXICO 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA Y TEPIC DE 1884.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO T. I. DE LAS PERSONAS. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1871.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SESIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL 1983).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1973.

JURISPRUDENCIA MEXICANA. (1917-1971). CÁRDENAS VELASCO, ROLANDO.

PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1851.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. TOMO CLXXVIII. MÉXICO 2004.

COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL TSJDF, CARPETA INFORMATIVA; 31 DE AGOSTO DE 2004, PAGINA 5, SECCION C; "EL UNIVERSAL"

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LDISTRITO FEDERAL.